

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA AUSENCIA
ABSOLUTA DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DIEGO JOSÉ MONTENEGRO LÓPEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA AUSENCIA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE
Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DIEGO JOSÉ MONTENEGRO LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal: Licda. Blanca María Chocochic Ramos
Secretario: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).

Licda. Julia Elizabeth Solares González
6 avenida 0-60 zona 4, Torre II, Oficina 507
2335-2188 / 2338-0055

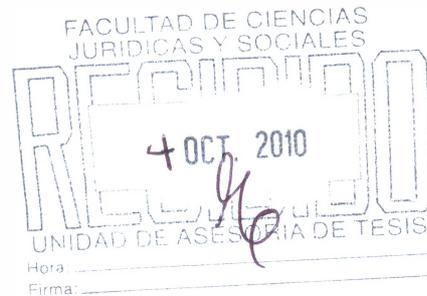


Guatemala, 22 de septiembre de 2,010.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, el día 11 de mayo del año 2010, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del bachiller DIEGO JOSÉ MONTENEGRO LÓPEZ, intitulada ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA AUSENCIA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, para tal efecto se hicieron las correcciones respectivas, ampliando algunos temas del trabajo de tesis.

El trabajo de tesis del Bachiller MONTENEGRO LÓPEZ es importante, en razón de que establece la investigación de la figura de presidencialismo y sus mecanismos de sustitución en caso de ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República, tal como se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la historia de Guatemala en este aspecto.

Al hacer referencia al trabajo realizado por el Bachiller MONTENEGRO LÓPEZ es necesario resaltar que el contenido científico y técnico de la Tesis fue realizado con rigor, dedicación, estudio y análisis. En cuanto a la metodología, técnicas de investigación y redacción, cumplen las expectativas del objeto del trabajo, su análisis, conclusiones y recomendaciones.

Licda. Julia Elizabeth Solares González

6 avenida 0-60 zona 4, Torre II, Oficina 507
2335-2188 / 2338-0055



De igual manera vale resaltar que fuera de las técnicas de investigación, con sumo cuidado se efectuaron las consultas bibliográficas, se realizaron los estudios doctrinarios, se aplicaron los métodos deductivo e inductivo y se utilizó un vocabulario jurídico.

Considero que la Tesis realizada contribuye de gran manera al país, en el sentido de regular un aspecto bastante delicado para la política nacional, pero que vale la pena prever, en caso acontezca.

Al emitir el **DICTÁMEN FAVORABLE**, me place manifestarle que el trabajo de mérito llena cada uno de los requisitos de la normativa, y sobre todo lo contenido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima.


Licda. Julia Elizabeth Solares González
Abogada y Notaria
Colegiada 4907

Julia Elizabeth Solares González
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DIEGO JOSÉ MONTENEGRO LÓPEZ, Intitulado: "ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA AUSENCIA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



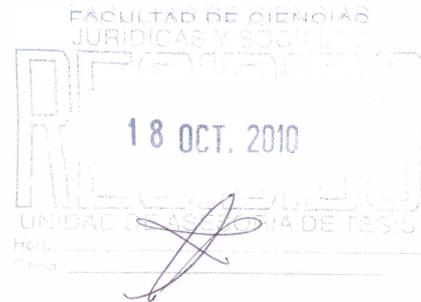
cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Licda. Rosa María Ramírez Soto
17 calle 12-29 A zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2221-3544



Guatemala, 18 de octubre de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

De acuerdo con el nombramiento de fecha 08 de octubre de 2010, en la cual se me designó REVISAR el trabajo de Tesis del estudiante **Diego José Montenegro López**, con carné número **200610302**, haciéndole las observaciones que consideré necesarias a fin de mejorar su trabajo intitulado **“ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA AUSENCIA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, por este medio hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión de mérito y que procedo a emitir el siguiente dictamen.

Al respecto considero que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos. He de manifestarle que el estudiante completó su investigación satisfactoriamente de acuerdo a las instrucciones recomendadas. El trabajo elaborado merece la siguiente opinión:

- a) De la revisión practicada se establece que el trabajo relacionado contribuye de manera técnica y científica a los estudios del derecho constitucional y administrativo.
- b) La utilización, dentro del trabajo de tesis, de técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico nacional e internacional, lo cual permitió una práctica consulta; estudios doctrinarios; los métodos inductivo y deductivo; y, una forma de redacción correcta y técnica.

Licda. Rosa María Ramírez Soto
17 calle 12-29 A zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2221-3544



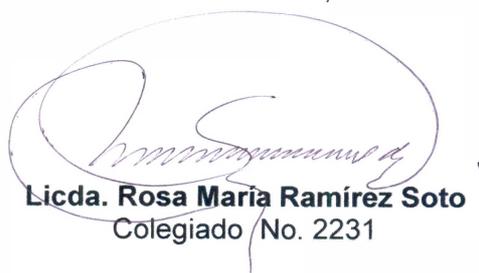
- c) Estimo que la contribución de los razonamientos plantados se propone que se legisle señalando un plazo para que se nombre a la persona que sustituya al Presidente de la República, para completar el período constitucional, en el caso de ausencia absoluta de éste y del Vicepresidente de la República; y esto contribuye en gran medida a la solución de un conflicto político-estatal que evitaría una crisis institucional para nuestro país.
- d) Las conclusiones y recomendaciones planteadas por el estudiante Diego José Montenegro López, en su trabajo de investigación son congruentes con el contexto de la realidad guatemalteca, y estimo que deben tomarse en consideración.

Confirmando que el bachiller atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias y en general realizó el trabajo investigativo y analítico, redactando dicho trabajo con un lenguaje jurídico adecuado.

Por lo anteriormente señalado y en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, en mi calidad de revisora emito **DICTAMEN FAVORABLE** en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller cumple con los requisitos establecidos y la normativa universitaria aplicable.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,



Licda. Rosa María Ramírez Soto
Colegiado No. 2231

Licda. Rosa María Ramírez Soto
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.

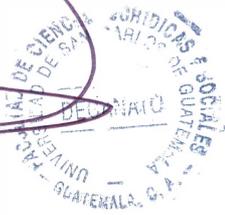


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DIEGO JOSÉ MONTENEGRO LÓPEZ, Titulado ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA AUSENCIA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS** Por estar conmigo siempre. Por darme la seguridad y la visión de a donde hay que llegar. Por ser mi compañero de sueños y guía de mis proyectos. Gracias infinitamente.
- A MIS PADRES** Julio y Orieta, quienes forjaron de valores mi vida y me enseñaron el camino a seguir, sin descuidarme en ningún momento, por su apoyo y respaldo incondicional.
- A MIS HERMANOS** Julio César y Carlos Joaquín, su ejemplo, cariño y compañía fueron indispensables en este proceso, estoy seguro que es el inicio de muchos éxitos juntos.
- A MAMA CARMEN** Su ejemplo de lucha, perseverancia, trabajo, humildad y dedicación, siempre con su amor maternal, fue mi gran inspiración en este reto.
- A MI FAMILIA** tíos, primos, sobrinitos, en especial a Paulina, Alejandra, Fredy José, Luisa Fernanda, José Francisco y Sebastián, por su inocencia y cariño sincero.
- A MIS AMIGOS** Miguel Ángel, Ana Lucía, Luis Emilio, Susan, Patty, Carmen, Gabriela y Estuardo, por su compañía en estos años. Nuestras cualidades, espontaneidad, amistad y apoyo nos hacen triunfadores.
- A MIS GRANDES MAESTROS** Especialmente a los licenciados: Estuardo Gálvez, Silvia Patricia Hernández Montes, Giovanni Orellana, Omar Barrios, Efraín Guzmán, Carlos Vásquez Ortiz, Ovidio Parra, Ricardo Alvarado Sandoval, Carlos Humberto Rivera Carrillo, Rosa María Ramírez, Elizabet Schieber, Ingrid Rivera, Evelyn Cano, Marisa Salazar, Welmer Gómez y todos los profesionales del derecho que se tomaron el tiempo de darme un consejo y transmitir sin reserva sus conocimientos y experiencias.
- A TODOS** Los que sin ningún interés me apoyaron en este proceso y que en los momentos más difíciles fueron mi compañía y respaldo. A los que fueron parte de este reto que hoy, gracias a su compañía, alcanzo.

A LA GLORIOSA Y
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de la
academia y centro del conocimiento, indiscutiblemente la
mejor opción.

A

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la
formación académica, que constituyen la base de un digno y
ético ejercicio profesional.



ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Sistema Político.....	1
1.1. Sistema Parlamentario.....	1
1.1.1. Formas de expresión del sistema parlamentario.....	3
1.1.2. Ventajas y desventajas del sistema parlamentario.....	4
1.1.3. El parlamentarismo en la actualidad.....	4
1.2. Sistema Presidencialista.....	6
1.2.1. Ventajas y desventajas del presidencialismo.....	8
1.3. Sistema político de gobierno en Guatemala.....	9
1.4. Análisis jurídico del sistema político de gobierno en Guatemala.....	15
1.4.1. Organismo Legislativo.....	15
1.4.2. Organismo Ejecutivo.....	17
1.4.3. Organismo Judicial.....	19

CAPÍTULO II

2. Organismo Ejecutivo.....	23
2.1. Presidencia de la República.....	23
2.1.1. Antecedentes.....	23
2.1.2. Condiciones, requisitos, méritos y prohibiciones.....	24
2.1.3. Calidad y actividades del Presidente de la República.....	30
2.1.4. Funciones del Presidente de la República.....	31
2.1.5. Regulación legal.....	32



2.2. Vicepresidencia de la República.....	32
2.2.1. Antecedentes.....	33
2.2.2. Condiciones, requisitos, méritos y prohibiciones.....	33
2.2.3. Funciones.....	34
2.2.4. Responsabilidades.....	34
2.2.5. Regulación legal.....	35
2.3. Ministerios de Estado.....	35
2.3.1. Antecedentes.....	36
2.3.2. Funciones.....	36
2.3.3. Competencia específica.....	36
2.3.4. Importancia jurídica, administrativa y política.....	37
2.4. Consejo de Ministros.....	38
2.4.1. Integración.....	38

CAPÍTULO III

3. Mecanismos de integración de los cargos de los organismos del Estado.....	41
3.1. Partidos Políticos.....	41
3.2. Comités Cívicos Electorales.....	42
3.3. Asociaciones con fines políticos.....	43
3.4. Comisiones de Postulación.....	43
3.5. Integración del Organismo Legislativo.....	44
3.5.1. Diputados al Congreso de la República.....	45
3.6. Integración del Organismo Ejecutivo.....	46
3.6.1. Presidente y Vicepresidente de la República.....	46
3.6.2. Ministros de Estado.....	47
3.7. Integración del Organismo Judicial.....	47
3.7.1. Corte Suprema de Justicia.....	47
3.7.2. Corte de Apelaciones.....	49



CAPÍTULO IV

4. Sistema de sustitución del Presidente y Vicepresidente de la República.....	51
4.1. Elección.....	51
4.2. Renuncia.....	53
4.3. Ausencia temporal.....	56
4.4. Ausencia absoluta o definitiva.....	58
4.5. Antecedentes en Guatemala de la ausencia temporal o absoluta del Presidente o/y Vicepresidente de la República.....	63
4.6. Necesidad de legislar un plazo para el nombramiento del Presidente de la República en caso de ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República.....	70
4.7. Proyecto de Reforma Constitucional al Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	74
4.8. Proyecto de Acuerdo Legislativo sobre la Reforma Constitucional al Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	78
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
ANEXO.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN



Al finalizar la primera década del siglo veintiuno, en la denominada era democrática para nuestros países centroamericanos se lleva a cabo un golpe de Estado al gobierno constitucional de Honduras presidido por Manuel Zelaya.

Esto adicionado a tradición política de nuestro país, de alcanzar el poder por la fuerza, y las múltiples amenazas de golpe de Estado, provocó el interés por investigar el caso de ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala, reglamentado vagamente en el Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objeto de la investigación es analizar los efectos jurídicos, políticos, económicos y sociales que tendría la ausencia absoluta de las máximas autoridades del Organismo Ejecutivo, estableciendo la alternativa con el fin de evitar una crisis político-institucional.

La importancia de este trabajo de tesis radica en el hecho que, luego de un análisis exhaustivo a la normativa constitucional y otras leyes de la materia, se ha detectado la ausencia de un plazo y procedimiento concreto para que el Congreso de la República.

Como Organismo Legislativo que tiene bajo su responsabilidad esta atribución, cuenta con un procedimiento para nombrar dentro de un plazo mínimo al Presidente de la República en caso de la ausencia permanente de éste y su Vicepresidente.



La presente investigación se desarrolla en cuatro capítulos, en el primer capítulo se analiza el sistema político de Guatemala y su relación con el sistema presidencialista y parlamentarista; en el capítulo segundo se profundiza en las funciones, organización, estructura y cargos del Organismo Ejecutivo; en el tercer capítulo se describen los mecanismos de integración de los cargos de los organismos del estado, enfocándose en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el último capítulo se analizan los sistemas de sustitución del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la necesidad de legislar un plazo para nombrar al sustituto en caso de ausencia absoluta de ambos jefes del ejecutivo.

Durante la realización de la presente investigación se empleó el método analítico, que permitió conocer la temática general hacia sus elementos particulares; y el método sintético a través del cual se relacionó cada elemento con la idea central; asimismo, se emplearon los métodos deductivo e inductivo en cada fase de la investigación, en la cual se hizo uso de las técnicas documental, bibliográfica y las consultas electrónicas en internet.



CAPÍTULO I

1. Sistema Político

Un sistema político es la conformación organizada de un conjunto de actividades a través de las cuales se ejerce la política en un contexto determinado.

Este sistema político se forma por agentes, instituciones, organizaciones, comportamientos, creencias, normas, actitudes, ideales, valores y sus interacciones, las cuales mantienen el orden de un Estado para garantizar los fines del mismo.

Las sociedades, al organizarse, forman su propio sistema de gobierno. A lo largo de la historia han existido varios sistemas, entre los cuales encontramos:

1.1 Sistema Parlamentario

“Surge en Inglaterra en el año 1640”¹, su primer antecedente tiene lugar en Europa Occidental, con las Cortes del Reino de León en 1188 durante un corto tiempo, hasta que Cromwell instaura la dictadura en 1649. No obstante, su brevedad, ésta primera manifestación del modelo va a mostrar sus rasgos fundamentales:

- En primer lugar, el Parlamento era una asamblea popular elegida por los ciudadanos, en igualdad de condiciones y gozaba de todos los poderes del Estado, sin que fuera posible violentar su autonomía.

¹ <http://www.wikipedia.com> (12 de octubre de 2009)



- En segundo lugar, lo que se conoce como poder ejecutivo estaba sometido plenamente a la asamblea; ésta decidía y nombraba a sus representantes.
- En tercer lugar, el parlamento solo podía ser disuelto por el propio pueblo que lo había elegido.

El triunfo definitivo del régimen parlamentario ocurre con la Revolución Gloriosa en 1688, a partir de la cual el Reino Unido aplicó este sistema de manera integral.

Con la Revolución Francesa nace como un sistema común de los países europeos, en el que se encuentran divididas las funciones generales del gobierno, existe un rey o monarca que se encarga de la función política, como jefe de Estado y un primer ministro de Estado o presidente del consejo de ministros, que es el encargado de la administración pública y que va a depender del Parlamento. Se instauró como un modelo de representación democrático-parlamentario, que va unido a la teoría de la división de poderes.

“Los gobiernos parlamentarios, se basan en la colaboración entre los poderes”² dando una fuerza equilibrada a cada uno de los poderes del Estado para el mejor ejercicio del mismo. No se permite en ningún momento la subordinación de los mismos.

² Castillo González, Joge Mario. **Derecho Administrativo Guatemalteco – Teoría General**. Pág. 177.

El parlamentarismo es un sistema político en el que el Poder Legislativo está confiado al Parlamento, ante el cual es responsable el Gobierno, como los define el Profesor Cabanellas como “Doctrina o sistema que se basa en el parlamento el poder legislativo e, incluso, el Gobierno del Estado. Régimen político donde el Parlamento ejerce influjo decisivo en la vida general del país y sobre los demás poderes públicos”³.



Características del sistema parlamentario:

- “El poder es compartido.
- El gobierno es dependiente del parlamento.
- El parlamento puede destituir el Jefe de Estado.
- El parlamento tiene la facultad para fiscalizar al Jefe de Estado”⁴.

1.1.1. Formas de expresión del sistema parlamentario

El origen distinto del sistema parlamentarista da lugar a diferenciar dos modelos básicos: el modelo inglés y el modelo continental.

El **modelo inglés** surge antes de los movimientos obreros y es una conquista de la burguesía frente al absolutismo y al feudalismo; por lo tanto, su desarrollo no se verá impugnado por los propios beneficiarios. El **modelo continental** surge cuando la burguesía se encontró con la respuesta de los grupos socialistas y el parlamentarismo (en cuanto al poder absoluto del pueblo que se refleja en una asamblea).

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 97.

⁴ Barrios López, Ervin Eduardo. **Análisis Jurídico de la Normativa que regula la renuncia del Presidente y/o Vicepresidente en Guatemala**.



Se debilitó en sus primeros intentos por temor a que las propias teorías permitieran el acceso de una mayoría de trabajadores a las instituciones.

1.1.2. Ventajas y desventajas del sistema parlamentario

El modelo parlamentario se complementa con el sistema presidencialista aunque es opuesto a éste. Se reconocen como ventajas de este sistema:

- a) mayor representación de la sociedad en la medida que en ocasiones las decisiones pueden consensuarse entre las distintas facciones políticas representadas en el Parlamento;
- b) Mejor capacidad de respuesta frente a una crisis de gobierno, ya que puede remover al ejecutivo adoptando la moción de censura.

Se observan como desventajas frente a los demás sistemas: a) la separación de poderes atenuada entre el ejecutivo y el legislativo; b) Excesiva vinculación del poder ejecutivo con el partido político mayoritario en el Parlamento, pudiendo derivar en una partitocracia (burocracia de los partidos políticos). Su forma más estable termina siendo el bipartidismo.

1.1.3. El parlamentarismo en la actualidad

En este sistema la separación o división de poderes se encuentra atenuada, implantándose un régimen de colaboración entre poderes.

En este caso, las facultades de control se encuentran muy desarrolladas, y los poderes del Estado se pueden afectar mutuamente. En determinadas circunstancias, alguno de los órganos del Estado puede revocar el mandato de otro; por ejemplo, el poder ejecutivo puede disolver al parlamento o éste puede censurar a miembros del Ejecutivo y obligarlos a renunciar.



Estas facultades buscan generar el mismo efecto que se ha descrito, evitar la subordinación de un órgano sobre los otros, y conseguir el equilibrio en el funcionamiento del gobierno.

El sistema de gobierno al que hacemos mención se da en regímenes parlamentarios o con tendencia parlamentaria, como por ejemplo en el Estado de Inglaterra. Al mismo tiempo se incluyen rasgos que también podemos encontrar en los llamados regímenes de naturaleza mixta, como el caso del semi presidencialismo francés.

Doctrinariamente se reconocen como características básicas de todo régimen Parlamentario o con tendencia parlamentaria a las siguientes:

- a) Un ejecutivo dual, en el cual coexisten, en primer término un Jefe de Estado con atribuciones puntuales y en general muy restringidas, funge como un árbitro o mediador de los problemas políticos y un Jefe de Gobierno, que ejerce sus funciones a través de un órgano colegiado llamado Gabinete o Consejo de Ministros a cuya cabeza se encuentra el llamado Primer Ministro.



Este Primer Ministro es el funcionario que efectivamente dirige la política interna de la nación.

b) Marcada dependencia entre los órganos ejecutivo y legislativo.

En realidad el Gobierno surge del Parlamento el cual es, en principio, el único órgano elegido por voluntad popular. Un Parlamento es, al menos teóricamente, el sustento de la labor gubernamental, ya que puede destituir ministros mediante la censura o la negación de la confianza.

A su vez, el Jefe de Estado o el Presidente del Gobierno puede ordenar la disolución del Parlamento en casos de graves controversias que pongan en riesgo la gobernabilidad de la nación o la legitimidad de la dirigencia de su clase política.

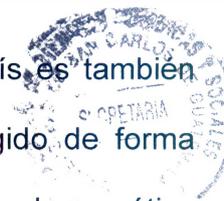
1.2. Sistema Presidencialista

Es una forma de gobierno con la cual se constituye una República; la Constitución establece una división de poderes entre el legislativo, ejecutivo y judicial.

El Sistema Parlamentarista es un “Sistema de organización de las instituciones republicanas en que el jefe de Estado es a la vez el jefe de gobierno, régimen que impera en el continente americano”⁵.

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 381.

El Jefe de Estado además de ostentar la representación formal del país, es también parte activa del poder ejecutivo, como Jefe del Gobierno, siendo elegido de forma directa por los votantes y no por el Parlamento o Congreso. La República democrática presidencialista más conocida en la historia contemporánea es Estados Unidos, contrario al Gobierno Inglés de tinte parlamentarista.



El Presidente ostenta el poder ejecutivo mientras que el poder legislativo lo suele ejercer el Congreso, sin perjuicio de las facultades que en materia legislativa posee el Presidente, como el caso guatemalteco en donde en el proceso legislativo puede participar con iniciativa de ley y obligatoriamente sancionando las leyes emitidas por el legislativo.

Los orígenes del sistema presidencialista se encuentran en las monarquías absolutas de Europa, específicamente la de Francia, en las que la autoridad ejecutiva residía en la corona, no en las asambleas representativas de los estamentos, como ocurría en el caso de Inglaterra y su sistema parlamentarista.

El concepto de separación de poderes fue consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, con la creación del cargo de Presidente de Estados Unidos, y a la vez del Congreso de los Estados Unidos, sistema donde el Presidente era Jefe de Estado, pero responsable de sus actos ante el Congreso.



Este sistema busca que la función política y administrativa se concentre en una sola persona, quien ejercerá como Presidente de la República y Jefe de Gobierno. Con este sistema se crean las figuras de Secretarios de Estado como asesores del presidente, ya que es él quien los nombra y el parlamento no interviene en ningún momento; es el Presidente el responsable de la función de su gobierno y de las personas a su cargo.

1.2.1. Ventajas y desventajas del presidencialismo

Como principales ventajas se observan las siguientes:

- a) la separación de poderes clara y suficiente entre el ejecutivo y el legislativo.
- b) La inexistencia de vinculación del poder ejecutivo con el partido político mayoritario o que predomine en el Congreso.

Las desventajas son:

- a) Una menor representación de la sociedad, en la medida que en muchas ocasiones las decisiones no se consensuan entre los distintos grupos políticos representados en el Congreso.
- b) Menor representación de respuesta frente a una crisis de gobierno, en vista que el Congreso no puede remover al ejecutivo adoptando la moción de censura.



- c) Tendencia al bipartidismo como forma más estable, debido a la necesidad de financiamiento, y
- d) La falta de identidad política.

1.3 Sistema político de gobierno en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 140, claramente establece que su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

Es republicano porque se basa en el concepto de república. La doctrina jurídica establece que todo Estado puede ser constituido como república si reúne cinco elementos:

- a) Constitución escrita: la Constitución organiza el poder público y también establece el orden jurídico. En Guatemala, la Constitución desarrolla o rige ambas instituciones en los Artículos 152 al 156 y del 174 al 181, respectivamente.
- b) Separación de las principales funciones públicas: en Guatemala estas funciones están distribuidas en los tres organismos: ejecutivo, legislativo y judicial, según el Artículo 141 de la Constitución Política.
- c) Representatividad de las personas que ejercen el poder: el Presidente y Vicepresidente de la República, Artículos 184 y 190, diputados al Congreso de la República, Artículo 157 y Alcaldes Municipales, Artículo 254.



En cada uno de los artículos de la Constitución Política antes citados, figura el término “electos”. Las personas electas, como autoridades, representan a sus electores.

- d) Periodicidad de sus mandatos o alternabilidad en el ejercicio del poder: para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.

Asimismo se regula la periodicidad y alterabilidad en el ejercicio del poder en los cargos de Diputados al Congreso de la República y Alcaldes Municipales, con la diferencia que si se permite la reelección.

La Constitución Política expresamente indica el período en el cuál se ejerce el poder, Artículos 184, 190, 162, 254 y 187 respectivamente.

- e) Publicidad: este elemento obliga a publicar todas las decisiones y actuaciones de los funcionarios y empleados públicos, a efecto de que tengan validez y sean del conocimiento general, Artículo 30 de la carta magna y Artículos 1, 2 y 6 del Decreto 57-2008.

El Estado de Guatemala reúne los cinco elementos jurídico-doctrinarios descritos anteriormente, y es por ello que el constituyente dejó plasmado a la república como característica del sistema de gobierno guatemalteco.

Es democrático y representativo porque el gobierno se basa en la representación, el consenso, el Estado de derecho, el Estado constitucional, y la cultura democrática. Representación es “acción y efecto de representar o representarse. Autoridad, dignidad, carácter de la persona. Persona o conjunto de personas que representan a una entidad, colectividad o corporación”⁶.

Significa el ejercicio del poder en manos de representantes del pueblo, electos directamente por medio del voto; de donde se entiende el término directamente como equivalente a democracia directa, en el sentido de que el pueblo acude a votar por sus representantes, de manera directa, excluyendo en esta forma, cualquier medio indirecto de elección, como sería la elección que se lleva a cabo por medio de cuerpos electorales, cuyo ejemplo más claro es la elección de autoridades en la Universidad de San Carlos de Guatemala o las elecciones presidenciales de Estados Unidos, en las cuales cada Estado elige a sus delegados, para la elección final.

Consenso significa el consentimiento de cada grupo civil, en relación con las decisiones que se tomen, siempre que el acuerdo de todos se obtenga sobre las diferencias.

Estado de derecho es la construcción jurídica, realizable únicamente por medio del voto popular, sin el depósito de la confianza hacia una persona a través del voto popular es imposible la construcción del Estado de derecho. Se inicia la construcción de ese Estado de derecho a partir de la decisión política de que el pueblo elija a sus principales autoridades de gobierno.

⁶ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 1135.

El Estado constitucional es el que cuenta con una Constitución formal, escrita, de observancia general obligatoria y única, aunque por excepción algún Estado puede contar con un conjunto de leyes ordinarias, equivalentes a una constitución, en lugar de una sola, como sucede en Inglaterra.



En el particular caso de Guatemala, existe un solo texto que se denomina Constitución Política de la República de Guatemala.

Y el último elemento de esta democracia representativa, es la cultura democrática, que significa que la democracia se basa en la historia del Estado y sus valores democráticos. El Estado, tiene historia democrática y cultiva sus propios valores universales.

El Artículo 140 de la Constitución Política, regula los tres elementos jurídico-doctrinarios: republicano, democrático y representativo, los que ya se desarrollaron en este apartado y que, aunque en la práctica no se cumple a cabalidad con estos preceptos, son la base para el sistema de gobierno.

Al analizar los sistemas parlamentario y presidencialista, así como el Artículo 140, se considera que Guatemala tiene un sistema político mixto de gobierno, ya que posee características de ambos sistemas.

Tiene rasgos presidencialistas porque da funciones exclusivas al Presidente de la República para ser Jefe de Estado y de Gobierno; asimismo representar al Estado de Guatemala; es éste también quien nombra a los Ministros de Estado, como ejecutores de políticas públicas y a los Secretarios de Estado como asesores de programas específicos.



El Presidente de la República es el Jefe del Organismo Ejecutivo y tiene facultad para nombrar y remover a los Ministros y Secretarios de Estado.

El sistema político guatemalteco tiene también rasgos del sistema parlamentario, ya que tiene un Congreso de la República, que adicionalmente a la función de legislar, ejerce un control político sobre las funciones del Organismo Ejecutivo, como ocurre en el parlamentarismo, ya que a través de la figura de la interpelación, este organismo puede, con el voto de falta de confianza, remover y desconocer a los Ministros de Estado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. Son ejemplos claros de la dualidad de características en el sistema político guatemalteco y es por ello que al sistema político de gobierno en Guatemala se le denomina sistema mixto.

1.4 Teoría de la División de Poderes del Estado

La teoría de la separación o división de poderes es una ordenación y distribución de las funciones del Estado, en la cual la titularidad de cada una de las funciones es confiada a un órgano u organismo distinto.

El poder es considerado como uno solo e indivisible y éste radica en el pueblo, quien lo delega, a través del voto, a sus autoridades y son éstas quienes lo ejercen de manera separada.



El Estado de Guatemala utiliza esta teoría para su organización y la establece en el Artículo 141 constitucional, establece “la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”.

Este artículo contiene tres elementos. El primero se refiere a la soberanía del Estado, el segundo a la creación de los tres organismos del Estado y el tercero a la declaración de que entre tales organismos se prohíben la subordinación.

En cuanto al término soberanía, éste significa la autoridad suprema radica en el pueblo y éste la delega para su ejercicio en los tres organismos del Estado.

Es el Artículo 141, el que le da vida a la teoría de la división de poderes del Estado, creando los tres principales. Constitucionalmente, el término organismos significa:

- a) conjunto de partes que constituyen el Estado y el Gobierno;
- b) conjunto de leyes que rigen a cada uno de los tres organismos; y
- c) conjunto de oficinas, dependencias, cargos o unidades técnicas de cada uno de los tres organismos del Estado.



Este artículo constitucional prohíbe la subordinación entre los tres organismos del Estado; quiere decir, el sometimiento entre ellos únicamente, con el fin de resolver los problemas nacionales.

Cada organismo tiene sus funciones propia, de esta manera: el poder ejecutivo ejecuta las políticas públicas para lograr el bien común; el poder legislativo, crea leyes orientadas a la búsqueda de soluciones a las necesidades de los guatemaltecos; y al poder judicial, le corresponde la aplicación debida de la ley cuando ésta ha sido infringida o existe litis.

Estos organismos son presididos, cada uno, por su respectivo presidente y poseen una estructura orgánica definida en de las leyes que los desarrollan.

1.5 Análisis jurídico del sistema político de gobierno en Guatemala

Como lo manifiesta el Artículo 141 de la Constitución Política de la República, la soberanía es delegada por el pueblo a los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se analizan a continuación.

1.5.1 Organismo Legislativo

Se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala de los Artículos 157 al 181, los que estipulan la potestad legislativa e integración del Congreso de la República; sus sesiones; la mayoría para aprobar resoluciones y la mayoría calificada.

Establece las prerrogativas, requisitos, prohibiciones y compatibilidades para los cargos de diputados, lo relativo a la Junta Directiva y la Comisión Permanente, así como también las atribuciones generales y específicas del Congreso; la asistencia e interpelación a ministros y sus efectos.

También regula la convocatoria a elecciones por parte del Congreso; el procedimiento consultivo y, en los últimos artículos, el proceso de formación y sanción de la ley.

a. Función principal

Tiene la potestad o función legislativa que consiste en elaborar leyes a través de decretos.

b. Estructura orgánica-administrativa

El Organismo Legislativo se rige por su ley orgánica, el Decreto 63-94 del Congreso de la República, contempla su estructura de la siguiente manera:

- a) el Pleno de diputados al Congreso de la República;
- b) La Junta Directiva;
- c) Presidencia;
- d) Comisión Permanente;
- e) Comisión de Derechos Humanos;
- f) Las comisiones de trabajo;
- g) Comisiones extraordinarias y específicas;



h) Junta de Jefes de Bloque.

1.5.2. Organismo Ejecutivo

Es presidido por el Presidente de la República. Está regulado en los Artículos del 182 al 202 de la Constitución Política, en donde se establecen las funciones y atribuciones del Organismo Ejecutivo.

Así como las funciones del Presidente de la República; la elección, requisitos y prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República; la prohibición de la reelección; convocatoria a elecciones y la toma de posesión en donde se incluye **la falta temporal o absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República**, motivo de la presente investigación.

También contemplan la integración de la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado, el Consejo de Ministros y los Secretarios de la Presidencia de la República.

La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República, desarrolla la organización y funcionamiento de la Presidencia, Vicepresidencia, Ministerios de Estado, Secretarías, Gobernaciones Departamentales, Gabinete General y Gabinetes Específicos, obligando a que la organización y funcionamiento interno de cada una se formalice por medio de su propio reglamento orgánico interno, siempre observando los preceptos constitucionales y de la citada ley.



Este organismo se integra con instituciones jerarquizadas y no jerarquizadas. Las jerarquizadas dependen directamente del Presidente de la República como la Vicepresidencia de la República, las Secretarías de la Presidencia de la República, los Ministerios de Estado, Gobernaciones Departamentales y los Consejos de Desarrollo Urbanos y Rurales.

Las instituciones no jerarquizadas no dependen directamente del Presidente de la República, actúan paralelamente al Organismo Ejecutivo, gozando de funciones autónomas o descentralizadas, como la Contraloría General de Cuentas de la Nación, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad.

a. Función principal

Su función es ejecutiva, administrativa y política, esto comprende el cumplimiento y respeto a la ley. La administración del Estado o administración pública y la creación de las políticas públicas que regirán al Estado para lograr su principal objetivo, que es alcanzar el bien común.

b. Estructura orgánica-administrativa

El Organismo Ejecutivo está organizado por instituciones como a) Presidencia de la República, b) Vicepresidencia de la República, c) Ministros de Estado, d) Secretarías de la Presidencia de la República, f) Consejos, entre otros.



1.4.3. Organismo Judicial

Tiene su fundamento jurídico en los Artículos 203 al 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se estipula su independencia y la potestad de juzgar, las condiciones de la administración de justicia, sus garantías y las instancias de todo proceso; el derecho de antejuicio para los magistrados y jueces, los requisitos para ser magistrado o juez, el nombramiento de jueces y personal auxiliar.

En ese sentido se regula la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial; la integración y requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; integración y requisitos para ser Magistrado de las Cortes de Apelaciones; los Tribunales militares, Tribunales de cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de los Magistrados suplentes.

a. Función principal

Su función principal es la de juzgar, se conoce también como función jurisdiccional o función judicial. La función jurisdiccional del Organismo Judicial corresponde fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón de grado.

Tiene como fin el respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala y normas aprobadas por el Organismo Legislativo, así como su aplicación, al darles definitividad con una sentencia, que adquiere calidad de cosa juzgada, por lo que jamás puede ser modificada.

La jurisdicción se fija en los casos individuales donde el derecho es incierto o cuestionable o las situaciones e intereses jurídicos están en riesgo de ser vulnerados, o que ha de suponer contradicción de intereses, o en caso de una situación en la que está por establecerse si el derecho nos asiste o no y que debe ser resuelta por la aplicación del derecho.

La jurisdicción es única, todos los tribunales son dependientes del Organismo Judicial y por consiguiente ejercen jurisdicción, pero esta jurisdicción se limita a la competencia por materia, grado y cuantía, entre otras.

b. Estructura orgánica-administrativa

El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial. La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 58, regula la distribución de los órganos que administrarán la justicia y en su orden son:

- a) Corte Suprema de Justicia, y sus Cámaras;
- b) Corte de Apelaciones;
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia;
- d) Tribunal de lo contencioso administrativo;
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas;
- f) Juzgados de Segunda Instancia;
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgado de Control de Ejecución de Medidas; y

h) Juzgados de paz, o menores.



Asimismo, el Organismo Judicial cuenta con una Presidencia, Cámaras y otras dependencias administrativas y de aplicación de justicia.



CAPÍTULO II



2. Organismo Ejecutivo

Se rige por su ley orgánica, Decreto 114-97 del Congreso de la República, es el órgano del Estado encargado de ejecutar, cumplir y respetar las leyes del país. Para el cumplimiento de estas funciones la Constitución Política de la República y su propia ley orgánica estipula las atribuciones, requisitos y prohibiciones específicas que se analizan en las siguientes instituciones.

2.1. Presidencia de la República

Es la principal organización pública del Organismo Ejecutivo, es la organización pública suprema, política y administrativa del Organismo Ejecutivo y del Estado de Guatemala. Su máxima autoridad es el Presidente de la República quien, como jefe de dicha organización, debe velar por la consolidación del Estado de Derecho, del Estado Constitucional, de la república y la democracia.

Es una organización suprema, ya que sobre ésta no existe otra organización pública o privada, que la subordine y que le imponga autoridad. Es política y administrativa ya que dirige el Gobierno del Estado y la política nacional e internacional, y al mismo tiempo dirige la administración pública o administración del Estado de Guatemala.



2.1.1. Antecedentes

La Presidencia surge como oposición al cargo de rey, quien fungía como jefe de la monarquía. La república sustituye a la monarquía y el presidente sustituye al rey, con la excepción que, en la actualidad, algunas monarquías subsisten con dos cargos, el de Rey y Presidente de Gobierno, como en España.

El Presidente de la República, a diferencia del rey, se considera un ciudadano responsable, sujeto a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, por sus actividades y decisiones políticas y administrativas. En el caso de Guatemala, el Presidente es responsable y sujeto a los tribunales de justicia por sus actos administrativos pero no por sus actos políticos, de los que goza de discrecionalidad e irresponsabilidad.

El origen de la Presidencia y del cargo de Presidente de Guatemala, nace con la independencia y la redacción de la primera Constitución Política.

2.1.2. Condiciones, requisitos, méritos y prohibiciones

La Constitución Política en los Artículos 113, 184 y 185 establecen condiciones, requisitos y méritos para optar al cargo de Presidente de la República. Estos se detallan a continuación:



a. Condiciones

Son la consolidación de la naturaleza democrática y popular del cargo, esta consolidación se logra cumpliendo los preceptos del Artículo 184 de la Constitución Política.

- a. Elección por el pueblo: es el pueblo en el ejercicio de la soberanía, quien elige por medio de votación general.
- b. Período definido: es electo para un lapso de cuatro años, que fija expresamente la Constitución Política.
- c. Improrrogable: el período constitucional de cuatro años, no puede ser ampliado o prorrogado por ninguna causa o motivo, se prohíbe expresamente la reelección.
- d. Sufragio universal: el voto es emitido por los ciudadanos aptos para votar. Apto, en el entendido que es mayor de edad, y debe estar inscrito en el Registro de Ciudadanos y en el padrón electoral.
- e. Secreto: este voto debe ser reservado, de conocimiento privado. Significa que, al momento de emitirse, no será divulgado, por cuanto en este momento se goza de privacidad.



b. Requisitos

Los requisitos garantizan la elección de un ciudadano vinculado a los intereses nacionales, capacitado jurídicamente y con madurez personal. Los requisitos se establecen en el Artículo 185 de la Constitución Política de la República.

- a) Guatemalteco de origen: debe ser un hombre o mujer que haya nacido en Guatemala o hijo de padres guatemaltecos que, por contar con la nacionalidad original, garantiza acciones y decisiones adecuadas a los intereses nacionales.

Este requisito excluye a los extranjeros y guatemaltecos nacionalizados, que no podrán ser candidatos ni optar al cargo. Este requisito se comprueba con la certificación de partida de nacimiento y la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la conservación de la nacionalidad guatemalteca.

- b) Ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles: el guatemalteco o guatemalteca que ejerza todos sus derechos, por gozar de capacidad jurídica personal y por no estar privado o privada de sus derechos por sentencia penal firme o declaratoria de interdicción o incapacidad, de acuerdo con las leyes penales y civiles.



Este requisito se comprueba con certificaciones de antecedentes judiciales y policíacos, finiquitos otorgados por la Contraloría General de Cuentas y empresas donde haya laborado, certificación de la Superintendencia de Administración Tributaria, referencias bancarias y comerciales, entre otras.

- c) Mayor de 40 años: esta edad deduce la madurez emocional, salud física y equilibrio mental, que se necesitan para el ejercicio del cargo. Este requisito se comprueba con la certificación de partida de nacimiento.

c. Méritos

Se detallan en el Artículo 113 el cual es aplicable a todo aquel que desea optar a un cargo público, siendo los siguientes:

- a) Capacidad: se refiere a los conocimientos, estudios, inteligencia y cultura general, que deben ser apropiados para el ejercicio del cargo de Presidente de la República. Este requisito es comprobado por títulos y diplomas.
- b) Idoneidad: se refiere a la aptitud, destreza y buena disposición física y mental. Se comprueban con exámenes médicos y manejo de equipos.
- c) Honradez: es el proceder recto, propio de una persona de honor y estimación. Se comprueba con documentos de antecedentes judiciales y policíacos, referencias personales y comerciales.

En la actualidad es motivo de frecuente discusión la evaluación de estos tres aspectos contenidos en la Constitución Política, ya que no existe un sistema objetivo de evaluación debidamente legislado.



d. Prohibiciones

Las prohibiciones para optar al cargo de Presidente de la República se encuentran estipuladas en los Artículos 186 y 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los que se hace una enumeración de los ciudadanos que por diversas causas, no pueden optar a estos cargos.

Estas prohibiciones impiden optar al cargo, aunque se cumpla con los requisitos antes descritos y que se encuentran contenidos en el Artículo 185 constitucional.

Estas prohibiciones literalmente son:

- a) “El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional ni quienes, como consecuencia de tales hechos, asuman la Jefatura del Gobierno.
- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones.



- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas mencionadas en el numeral primero.
- d) Quien ha sido Ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
- e) Los miembros del Ejército, con excepción de los que estén de baja o en situación de retiro por los menos cinco años antes a la fecha de la convocatoria.
- f) Los Ministros de cualquier religión o culto.
- g) Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- h) La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular”.

La persona que se encuentre comprendida en alguno de los supuestos anteriores no puede optar al cargo de Presidente de la República, pues estos artículos constitucionales contienen prohibición expresa.

2.1.3. Calidad y actividades del Presidente de la República

El Presidente de la República ejerce el cargo en una doble calidad, como Jefe de Estado y como Autoridad Suprema Legítima.



En calidad de Jefe de Estado significa que es la cabeza del Estado de Guatemala, es la cabeza política de mayor jerarquía que estipula el Artículo 182 de la Constitución.

Y en calidad de Autoridad Suprema Legítima, su autoridad es el derecho de dar órdenes y que estas órdenes sean cumplidas, siempre que sean basadas en la Constitución y las leyes, conforme al principio de legalidad para funcionarios públicos que es hacer todo lo que las leyes les permiten. Suprema, porque no posee una autoridad superior a quien deba su actuar más que al pueblo quien lo eligió.

Y legítima porque es la autoridad que proviene del pueblo, éste que trasladó su soberanía a través del voto popular. En el Artículo 183 constitucional, se le da la calidad de Superior Jerárquico del Organismo Ejecutivo, al Presidente de la República.

En base a las calidades de Jefe de Estado y Autoridad Suprema Legítima, el Presidente de la República realiza dos tipos de actividades: la actividad política y la actividad administrativa. La actividad política la ejerce como Jefe de Estado y constituye la unidad nacional. Al cumplir esta función de acuerdo a la Constitución y leyes vigentes del país, la administración pública trata de cumplir con el fin supremo del Estado que es el bien general o bien común.



El Presidente de la República como jefe del ejecutivo, junto con los demás funcionarios a su cargo, deben velar por la protección de la persona y garantizar el bienestar de todos los guatemaltecos, en cumplimiento de los artículos primero y segundo constitucional, es mediante la aplicación de políticas que tiendan a beneficiar a la mayoría de la población.

En cuanto a la actividad administrativa que desarrolla como autoridad suprema legítima de la administración pública guatemalteca, esta actividad la desarrolla con sus Ministros de Estado y órganos subordinados, que se encuentran dentro de la escala jerárquica centralizada que incluye Ministros de Estado, Viceministros de Estado, Directores Generales, Gobernadores Departamentales, entre otros. Esta actividad administrativa también se ejerce a través del Consejo de Ministros.

2.1.4. Funciones del Presidente de la República

El Presidente de la República doctrinariamente tiene cuatro funciones principales que son:

- a) dirigir y orientar la política general del Estado,
- b) ejecutar y respetar las leyes,
- c) nombrar y remover funcionarios y empelados públicos,

d) organizar la administración pública.



Estas son en general las funciones principales aunque en la Constitución se contemplan en detalle en el Artículo 183 y en de la Ley del Organismo Ejecutivo, en el Artículo 7.

En las literales m) y n) del Artículo 183 de la Constitución Política, literalmente se especifica: "...Son funciones del Presidente de la República:... m) Coordinar en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación; n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo;...", el constituyente plasmó una función principal en estas literales del artículo en mención, y le otorga la función específica de presidir el Consejo de Ministros con el objeto de dirigir la política de desarrollo de la Nación.

2.1.5. Regulación legal

La figura del Presidente de la República se encuentra regulada en los Artículos 182 al 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos 6 y 7 del Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo.

2.2. Vicepresidencia de la República

Es el funcionario que se ha creado exclusivamente para la sustitución del Presidente de la República, en forma temporal o definitiva.

Anexo a sustituir al Presidente de la República, esta institución fue creada para representar al Presidente, en actos protocolarios, pues la existencia de este funcionario es para que el Organismo Ejecutivo no se quede acéfalo por ausencia del Presidente de la República. Adicionalmente a la función de sustituir al del Presidente, la Constitución le establece funciones específicas como ser miembro del Consejo de Ministros.



2.2.1. Antecedentes

Es una figura del régimen presidencialista; es un funcionario de sustitución y suplencia del Presidente de la República.

En la actual Constitución de la República, el Vicepresidente tiene mayor participación en el Organismo Ejecutivo, ya que puede tomar decisiones en el Consejo de Ministros, siendo miembro de éste órgano colegiado con voz y voto, función que la anterior Constitución no contemplaba como específica, ya que participaba con voz pero sin voto. En el pasado, su función era únicamente de sustituir al Presidente.

2.2.2. Condiciones, requisitos, méritos y prohibiciones

El cargo de Vicepresidente se encuentra regulado constitucionalmente en los mismos artículos que corresponden al Presidente de la República; por lo tanto, las condiciones, requisitos, méritos y prohibiciones son las mismas que ya se detallaron en el apartado correspondiente al Presidente de la República y a continuación únicamente se enumerarán.

Condiciones: elección por el pueblo, para un período de cuatro años, **improrrogable**, por medio de sufragio universal y secreto. Requisitos: ser guatemalteco **de origen**, ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles y mayor de 40 años de edad. Los méritos que se exigen son la capacidad, idoneidad y honradez, y las prohibiciones establecidas en los Artículos 186 y 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



2.2.3. Funciones

El Vicepresidente de la República ejerce dos funciones esenciales que son: a) sustituir al Presidente de la República en casos de ausencia temporal o definitiva, y b) Representar al Presidente en actos oficiales o protocolarios, con previa designación del Presidente de la República.

La función de sustituir al Presidente de la República es el principal objeto de esta figura jurídica. En el presente siglo, la doctrina le ha atribuido la nueva función de negociador, que le ha convertido en el negociador oficial ante gobiernos e instituciones extranjeras, en toda clase de asuntos de trascendencia en materia de política nacional, lo cual le ha dado una mayor relevancia a este cargo. En el caso de Guatemala, la Ley del Organismo Ejecutivo atribuye al Vicepresidente la función de coordinar y dirigir los gabinetes específicos que le sean asignados por el Presidente de la República.



2.2.4. Responsabilidades

Las responsabilidades del Vicepresidente de la República se reducen a su participación en el Consejo de Ministros y cuando actúa en sustitución o representación del Presidente de la República.

En cuanto a su situación jerárquica, el orden jerárquico que ocupa es el grado inmediato inferior al Presidente de la República, aunque su función no es relevante, hay que recordar que dentro de la administración pública tiene la responsabilidad de coordinar a los Ministerios de Estado y, por lo tanto, sí tiene una escala de superioridad jerárquica sobre estos.

2.2.5. Regulación legal

La figura de la Vicepresidencia de la República tiene su asidero legal en los Artículos 184, 190 al 192 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos 7 y 18 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

2.3. Ministerios de Estado

Son órganos “ejecutivos, unipersonales y centralizados”⁷. Son órganos ejecutivos porque ejercen competencia; es decir, que deciden y ejecutan.

⁷ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo, Parte Especial**. Pág. 59.

Son unipersonales porque el órgano está dirigido por una sola persona, el Ministro, y centralizado porque es una dependencia del Organismo Ejecutivo que depende directamente del Presidente de la República por ser el jefe del organismo, y del Vicepresidente por coordinación.



2.3.1. Antecedentes

Los Ministros de Estado surgen como consecuencia de la Revolución de Octubre de 1944 como órganos ejecutivos; es decir, con competencia administrativa. Son una forma variada de los Ministros de Estado del régimen parlamentarista.

2.3.2. Funciones

Los Ministerios de Estado ejercen dos tipos de funciones: la función general y la específica.

La función general es la que deben cumplir como instituciones ministeriales, todos los ministerios por igual. Estas funciones se encuentran reguladas en el Artículo 194 constitucional y 27 al 28 de la Ley del Organismo Ejecutivo. Por su parte, la función específica es el motivo de su existencia. Son las funciones esenciales que van a ejecutar de acuerdo a la materia que le corresponde.

Estas funciones están reguladas en los Artículos 29 al 40 del Decreto 114-97 del Congreso de la República y son desarrolladas por sus respectivos reglamentos orgánicos internos.

2.3.3. Competencia específica

Los Ministerios, para cumplir con las políticas públicas del Estado, se dividen legalmente de la siguiente manera:



- a) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación,
- b) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda,
- c) Ministerio de Cultura y Deportes,
- d) Ministerio de Economía,
- e) Ministerio de Educación,
- f) Ministerio de Energía y Minas,
- g) Ministerio de Finanzas Públicas,
- h) Ministerio de Gobernación,
- i) Ministerio de la Defensa Nacional,
- j) Ministerio de Relaciones Exteriores,
- k) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,
- l) Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y
- m) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.3.4. Importancia jurídica, administrativa y política

Los Ministros de Estado como elemento fundamental de un Estado presidencialista, como ejecutores de las políticas públicas, son de relevancia en el Gobierno Ejecutivo por lo que su importancia se divide de acuerdo a sus fines de la siguiente manera:



a. Importancia jurídica

Tienen importancia en el sentido que se relacionan con los documentos oficiales expedidos por el Presidente de la República, en las cuales el Ministro de Estado debe refrendar para que tengan validez jurídica.

El Artículo 193, inciso c) constitucional, estipula que el Ministro debe refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho, para que tengan validez.

b. Importancia administrativa

Se substancia en el sentido que el desempeño de los Ministros, Viceministros, Directores Generales y Jefes de Departamento, deben dirigir y ejecutar las funciones administrativas a su cargo. Se debe planificar, organizar, dirigir, coordinar, revisar, controlar y supervisar, con el liderazgo del Ministro, todo el trabajo de ministerio.

c. Importancia política

Esta surge del hecho que el Ministro es un centro de autoridad política y administrativa, que representa, materialmente, una parte del Gobierno. El Ministro representa al Presidente de la República en la materia que tiene a su cargo, y es el encargado de ejecutar las políticas públicas características de cada gobierno.



2.4. Consejo de Ministros

Es un órgano administrativo especial colegiado, dentro del cual se dictan las políticas generales del Presidente de la República, en forma conjunta con el Vicepresidente de la República y la totalidad de los Ministros de Estado.

2.4.1. Integración

Este cuerpo colegiado se encuentra integrado por el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado (trece en la actualidad), reunidos en sesión. Esto significa que para que se encuentre conformado el órgano, debe estar la totalidad de los funcionarios mencionados; con uno de los funcionarios que se ausente no puede constituirse el Consejo de Ministros.

El Presidente de la República actúa en Consejo de Ministros cuando preside la reunión de todos los Ministros de Estado debidamente convocados. El Vicepresidente participa con voz y voto en las reuniones del Consejo de Ministros.

De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables los Ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto contrario y lo razonen. Cuando un Viceministro actúa en funciones de Ministro, es solidariamente responsable.

Este órgano se encuentra regulado en el Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos 16 y 17 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

Dentro de la estructura del Organismo Ejecutivo la Constitución Política y la Ley del Organismo Ejecutivo regulan lo relativo a las Secretarías, Gabinete de Gobierno, Gabinetes Específicos y Consejos para la implementación, asesoría y apoyo a la Presidencia de la República.



CAPÍTULO III



3. Mecanismos de integración de los cargo de los organismos del Estado

Existen dos maneras para optar a los cargos del aparato estatal: por nombramiento o por elección. En el sistema de nombramiento, la autoridad superior tiene la potestad de nombrar a la persona que llene los requisitos legales y que, a su criterio, sea idónea para ocupar el cargo vacante.

En el sistema por elección, la población o un grupo específico da su confianza a una persona o una planilla para que sean ellos quienes, previo llenar los requisitos, ocupen el cargo para el cual fueron electos.

La Constitución de 1985 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos contemplan los mecanismos para optar a los cargos de los distintos organismos del Estado, ambos textos legales de rango constitucional, son producto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985.

Los partidos políticos, comités cívicos electorales, asociaciones con fines políticos y las comisiones de postulación, son los cuerpos colegiados necesarios para la integración de los miembros de los organismos del Estado; cada uno tiene sus particularidades.



3.1. Partidos Políticos

La denominación de partido político deriva del latín “pars” que significa parte o fracción, y del griego “polis” que significa ciudad-estado, es decir que, en base a sus raíces, partido político significa “una fracción de la ciudad, una parte del Estado”⁸. No obstante, tal significado etimológico ha ido evolucionando hasta adquirir su significado actual.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, define a estos como instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, y que configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.

3.2. Comités Cívicos Electorales

Constituyen una de las formas de organización política. Son una entidad de carácter transitorio, establecido en la ley únicamente para postular candidaturas a cargos de elección popular para integrar corporaciones municipales y, una vez adjudicados los cargos, se disuelven.

En el Artículo 97 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, se estipula claramente que los comités cívicos electorales son de carácter temporal. Eso los diferencia de los partidos políticos que son de carácter permanente.

⁸ MARTÍNEZ MORA, Sergio Rolando. “La toma de decisiones centralizada en un grupo reducido de afiliados dentro de la estructura de los partidos políticos de Guatemala”. Tesis. Guatemala, septiembre 2008. Pág. 49.



Otra diferencia con los partidos políticos es que éstos pueden postular candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, diputados y corporaciones municipales, mientras que los comités cívicos electorales sólo a corporaciones municipales.

Esta diferencia en la capacidad para inscribir candidatos, se debe a que la función de los comités cívicos electorales se circunscribe a representar corrientes de opinión pública en procesos electorales correspondientes a sus gobiernos municipales, como se regula en el Artículo 98 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

3.3. Asociaciones con fines políticos

Son asociaciones con fines de cultura y formación política, de duración indefinida, que sin ser partido político o comité cívico electoral, tienen como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional.

Como se indica en el párrafo anterior, su objetivo no es proponer candidatos a la población; su principal función es el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional, para lo cual pueden realizar pronunciamientos de carácter político por cualquier medio masivo de información.

3.4. Comisiones de Postulación

Es un órgano colegiado temporal, que se integra, dependiendo el objetivo de su convocatoria, por las autoridades que la Constitución Política o las leyes indiquen.



Las comisiones de postulación deben reunirse con el objeto de recibir expedientes de personas que desean optar a un cargo, las cuales llenando los requisitos, son evaluadas y luego electas para integrar una nómina final de la cual, la autoridad constitucional competente, debe elegir a la o las personas que ocuparán el o los cargos de que se trate.

El objeto de las comisiones de postulación es “limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e idóneo de determinadas autoridades públicas que ejercen acciones esenciales dentro la actividad estatal y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia participativa y representativa”.

Estas son las instituciones establecidas por la Constitución Política y las leyes guatemaltecas para la integración de los organismos del Estado por el sistema de elección.

Electas las autoridades principales, en su mayoría, a través del sistema de nombramiento, se integran los demás puestos para completar todos los cargos del Gobierno.

3.5. Integración del Organismo Legislativo

La conformación del Congreso de la República se norma en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



3.5.1. Diputados al Congreso de la República

Los diputados al Congreso de la República son electos por los ciudadanos guatemaltecos en ejercicio de sus derechos políticos. Esta elección se realiza cada cuatro años y es organizada por el Tribunal Supremo Electoral.

El sistema que se utiliza para la elección de diputados es de lista cerrada a través de bloques, en la cual el partido político presenta una serie de candidatos en un orden de preferencia que no puede ser modificado por el elector. Éste solo puede emitir un voto por esa lista y no puede ser alterada bajo ninguna circunstancia, ni agregar un candidato o mezclarlo con otras listas. Se adjudican las diputaciones de acuerdo a la proporcionalidad de votos.

Nuestro sistema eleccionario establece dos formas de elegir a diputados para integrar el Congreso de la República: por listado nacional y por distritos electorales. Cada distrito electoral es representado por un departamento de la República, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio de Guatemala es el distrito central y los demás municipios de este departamento constituyen el distrito departamental de Guatemala.

La lista nacional será de una cuarta parte del total de diputados al Congreso de la República, y los distritos electorales tienen derecho a un diputado por distrito y uno más por cada ochenta mil habitantes en el distrito.



Los diputados al Congreso de la República deben de elegir por sistema de planillas a la Junta Directiva que dirigirá a este organismo por el período de un año, pudiendo reelegirse.

3.6. Integración del Organismo Ejecutivo

El Organismo Ejecutivo se integra por el Presidente, quien lo preside y es jefe superior, el Vicepresidente de la República, quien lo sustituye temporal o de forma absoluta, y los Ministros de Estado, como ejecutores de las políticas públicas, los que se describen a continuación. Adicional a ellos se encuentran los Secretarios, Comisionados y demás personal administrativo, los que se rigen por la Ley del Servicio Civil.

3.6.1. Presidente y Vicepresidente de la República

El Presidente y Vicepresidente de la República son electos por los ciudadanos de Guatemala en el ejercicio de sus derechos políticos, a través de la propuesta de binomios presidenciales por parte de los partidos políticos, para un período de cuatro años.

En Guatemala le ley aplica el sistema de doble vuelta o ballotaje, éste es un procedimiento electoral que tiene como propósito producir una mayoría absoluta, cuando un candidato en una elección uninominal no alcanza la mayoría requerida en la primera vuelta de un proceso electoral.



En esta elección los ciudadanos votan por el binomio (candidato a presidente y vicepresidente de un mismo partido político; no se pueden mezclar) y éste debe ganar con mayoría absoluta. De lo contrario, se realizará una segunda vuelta con los dos binomios que hayan ganado la mayoría de votos, los cuales serán los únicos rivales en la segunda vuelta, y se declarará electo al binomio que gane con mayoría simple en la segunda vuelta.

3.6.2. Ministros de Estado

El Presidente de la República, toma posesión por juramento ante el Congreso de la República, y luego debe nombrar a los Ministros de Estado. La designación de los Ministros de Estado es a discreción del Presidente de la República.

El ministro nombrado de manera inmediata, presta juramento y toma posesión del cargo. Este mismo sistema se utiliza para designar a los secretarios de gobierno.

3.7. Integración del Organismo Judicial

La competencia e integración del Organismo Judicial se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala de la siguiente manera.

3.7.1. Corte Suprema de Justicia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece el sistema de elección de la Corte Suprema de Justicia en su Artículo 215.



Este artículo estipula que la comisión de postulación debe integrarse por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la presidirá.

Los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por los colegiados activos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de las Cortes de Apelaciones y demás tribunales de igual jerarquía.

La comisión de postulación integrada recibe, revisa, analiza, estudia, entrevista y vota por los candidatos, que de acuerdo a la hoja de vida presentada, llenan los requisitos legales y que a su criterio son los aptos para integrar la Corte Suprema de Justicia. Se elige una nómina de veintitrés integrantes, los cuales deben ser electos con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión de postulación.

Esta nómina es entregada al Congreso de la República para que el pleno de este organismo elija a los trece abogados que integrarán la Corte Suprema de Justicia. Integrada la Corte Suprema de Justicia entre sus trece magistrados integrantes debe de elegir, de entre sus miembros, para un lapso de un año, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la Corte Suprema de Justicia, y quien también será presidente del Organismo Judicial, no podrá reelegirse durante el período al que fue electo para ejercer nuevamente ese cargo.



3.7.2. Corte de Apelaciones

Por medio del sistema de comisión de postulación se integra la Corte de Apelaciones. Esta comisión de postulación está integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la presidirá, los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por los colegiados activos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros de la comisión de postulación reciben, revisan, analizan, estudian, y entrevistan a los abogados que se presenten como candidatos y deben conformar una nómina con el doble de magistrados que será electa por el Congreso de la República y juramentada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Es de esta manera que queda integrada la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones.



CAPÍTULO IV



4. Sistema de sustitución del Presidente y Vicepresidente de la República

La Constitución Política de la República de Guatemala regula, en el Artículo 189, la sustitución absoluta del Presidente de la República y el caso de ausencia absoluta de éste y el Vicepresidente de la República.

4.1. Elección

La elección y toma de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República, se rige por el procedimiento establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El proceso electoral da inicio con la convocatoria a elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República y termina al ser declarado electo al binomio ganador, por parte del Tribunal Supremo Electoral. Este tribunal debe convocar por medio de un decreto de convocatoria a elecciones generales, así como a elecciones de diputados, alcaldes y miembros de los concejos municipales.

Al realizar la convocatoria se da la oportunidad a los partidos políticos de inscribir a sus candidatos a la presidencia y vicepresidencia, haciendo la salvedad que un mismo ciudadano sólo puede ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción territorial. A partir del día siguiente de la convocatoria, los partidos políticos cuentan con un plazo máximo de sesenta días antes de la fecha de la elección, para la inscripción respectiva.

Deben solicitar al Registro de Ciudadanos la inscripción de candidatos, la cual se realizará por escrito en los formularios que proporcione dicho Registro.



Los partidos políticos legalmente reconocidos, podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. La solicitud de inscripción de candidatos debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen.

El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva delegación departamental, al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y le elevará con su informe, dentro del plazo de dos días, al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.

Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, pero si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por la ley.

Los candidatos gozan del derecho de antejucio desde el momento de su inscripción y no podrán ser detenidos o procesados, salvo que la Corte Suprema de Justicia declare con lugar la formación de causa en su contra. Se exceptúan los casos de flagrante delito, en el que podrán ser detenidos los candidatos, pero puestos inmediatamente a disposición del tribunal que corresponda, para los efectos consiguientes.



El sistema aplicable únicamente a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo la segunda elección, en un plazo no mayor de sesenta días y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de votos a su favor. Al concluir la segunda elección el Tribunal Supremo Electoral declarará electo al binomio ganador por mayoría simple de votos emitidos.

El Presidente y Vicepresidente de la República, al igual que los diputados al Congreso de la República, tomarán posesión de sus cargos el día 14 de enero del año siguiente a la elección.

El Presidente y Vicepresidente de la República ejercerán sus funciones a partir de su toma de posesión, y son los responsables del Organismo Ejecutivo y todas las atribuciones que la Constitución Política y las leyes les asignan.

Existen en la doctrina y la legislación dos tipos de ausencia que se aplican a estos cargos: la ausencia temporal y ausencia absoluta.



4.2. Renuncia

Renuncia como lo define el jurista Guillermo Cabanellas es la “dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni persona que haya de suceder en el derecho o función. Abandono. Dimisión. Rechazamiento o negativa ante una propuesta, ofrecimiento o petición. Desprecio. Documento en que consta la renuncia de un cargo o empleo”⁹.

En las relaciones jurídicas generales, renuncia es la dejación voluntaria y consciente que uno hace de una cosa, de un derecho, de una acción o de un privilegio que se tiene adquirido o reconocido a su favor.

En la diferencia entre renuncia y cesión debe concurrir la libertad del cedente y del cesionario, y causa justa por la que se transfiere a éste el derecho cedido; al paso que en la renuncia, basta para su perfección la voluntad del renunciante. El efecto principal de la renuncia es sólo la privación o abdicación; y el de la cesión, la traslación del derecho al cesionario.

Puede agregarse la aclaración de que la renuncia es un acto unilateral, mientras que la cesión es contractual. Se contraponen la primera a la adquisición personal, sobre todo a la ocupación; y en la contratación, a la aceptación.

⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.**, Pág. 683.

La renuncia puede implicar en tantos casos un suicidio jurídico, una disminución gratuita del propio patrimonio o una dejación de potestades, ya desde el clasicismo romano se consideró que era de interpretación estricta.



Además no se presume nunca la renuncia, aún cuando en este último aspecto pueda contradecirlo la pasividad consciente que conduce a la prescripción extintiva. De ahí mismo, aun constando y siendo expresa, que se tolere “la renuncia a la renuncia” su desistimiento, que resulta posibles en ciertos casos, cuando no ha sido aceptada por el destinatario o cuando no ha creado derechos a favor de otro.

Como clasificación de la renuncia se citan la abdicativa y la traslativa, la expresa y la tácita, y la personal o real. En la abdicativa se abandona la acción, el cargo, el hecho o el acto; en la traslativa la renuncia significa el traslado a otra persona que los sustituirá; en la expresa el renunciante mediante escrito renuncia al cargo, función o acto; en la tácita se supone la renuncia por abandono; en la personal o real no queda duda que la persona ha renunciado, ya que así lo ha expresado quedando constancia de la misma.

La auténtica renuncia constituye un acto voluntario y es más genuino aún cuando procede de iniciativa del renunciante. Sin embargo, se denominan también renunciaciones y surten sus efectos jurídicos, a menos de probarse sus vicios, formulaciones que no corresponden a la espontaneidad, aunque en ocasiones configuran una solución más o menos ventajosa para las partes.



No deja de ser frecuente que algunos trabajadores o subordinados, descubiertos en maniobras dolosas, especialmente por apropiación de dinero o la indebida de elementos de trabajo aceptan presentar la renuncia que el empresario les requiere, para no formular, a éste, querrela criminal. De esa manera, suplementariamente, el justificado despido latente releva del pago de indemnizaciones laborales.

Lo que no es admisible es buena técnica jurídicas, por más que sea práctica habitual en algunos regímenes administrativos, es rechazar una renuncia auténtica de un empleado o funcionario y convertirla en cesantía o despido, cuando no existe sino un rencor persecutorio de carácter político.

Otra situación en este sentido, es que siendo en principio libre la renuncia a cargos que no son públicos, se requiera la aceptación de otro, que transforma un acto unilateral en mutuo disenso.

Existen, también, las renunciaciones indeclinables, sin perjuicios de retirarlas con toda facilidad después, superada la exaltación momentánea ante el mínimo desplante ajeno. Esta renuncia a la renuncia es factible en principio, mientras no se haya causado estado, en cuyo supuesto se requiere una reanudación en las relaciones jurídicas de que se trate.



4.3. Ausencia temporal

La ausencia se define como: “Tiempo en que alguno esta ausente; Acción y efecto de ausentarse o de estar ausente”¹⁰. La ausencia temporal es la no presencia del Presidente de la República de Guatemala por motivo de viaje o enfermedad temporal y que no pueda ejercer su cargo por un lapso.

a. Ausencia temporal del Presidente de la República

Ante la ausencia temporal del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente, quien provisionalmente ejercerá las funciones de Presidente, y vuelve a la vicepresidencia cuando el Presidente haya vuelto a sus funciones ordinarias. El Vicepresidente actúa en funciones de Presidente y se debe identificar como Vicepresidente de la República en funciones de Presidente.

b. Ausencia temporal del Vicepresidente de la República

La ausencia temporal del Vicepresidente no constituye mayor trascendencia, ya que el Presidente continúa en sus funciones; por lo tanto, las funciones del Estado no se paralizan.

Este tipo de ausencia temporal, es el caso más común en el Organismo Ejecutivo, ya que el Presidente de la República se ausenta temporalmente del país para viajar a comisiones oficiales en otros países o por enfermedad, y como se indicó con anterioridad es el Vicepresidente quien lo sustituye de manera temporal.

¹⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 144.



El Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su literal e) estipula la obligación del Congreso de la República de conocer, con anticipación, la ausencia temporal del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República.

c. Ausencia temporal del Presidente y Vicepresidente de la República

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra taxativamente prohibida la ausencia temporal de ambos funcionarios. Esta prohibición indica que nunca se pueden ausentar ambos funcionarios de manera simultánea, y se regula en el Artículo 165 literal e).

4.4. Ausencia absoluta o definitiva

La ausencia absoluta constituye la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo de manera definitiva por distintos motivos como enfermedad, muerte, incompetencia en el cargo, renuncia definitiva, entre otros.

a. Ausencia absoluta del Presidente de la República

El Presidente de la República ostenta la representación del Gobierno, dirige la acción del gobierno y coordina la actuación de sus miembros, asimismo, convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros.



En caso de fallecimiento, ausencia en el extranjero o enfermedad, las funciones del jefe del ejecutivo son asumidas como se menciona, de manera temporal o absoluta por el Vicepresidente de la República.

El Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional”.

Expresamente la Carta Magna estipula la falta absoluta del presidente, por cualquier causa, sin embargo el presidente si desea renunciar al cargo debe presentar su renuncia al Congreso de la República, ésta será una falta absoluta para continuar ejerciendo el mandato, sustituyéndolo, al ser aprobada la renuncia el Vicepresidente de la República.

Las funciones que ejerce el Presidente de la República son complejas y delicadas, por lo tanto la ausencia absoluta de éste, significa el no ejercicio de su trabajo que le ha encomendado el pueblo, lo que conlleva el abandono de funciones importantes tanto a nivel político como jurídico. Al considerar la ausencia absoluta del jefe del gobierno, se considera las repercusiones a nivel nacional como internacional, y ésta ausencia se puede deber a diferentes causas, las cuales se hace necesario nombrar:

- Muerte.
- Renuncia por enfermedad grave e incurable.



- Renuncia por presiones políticas.
- Renuncia para evadir delitos cometidos.
- Renuncia para evadir presiones de la sociedad civil.
- Renuncia para evadir presiones internacionales.
- Renuncia para evitar convulsiones sociales.
- Renuncia o destitución por enfermedad mental.
- Renuncia o destitución por incapacidad para ejercer el cargo.

En caso de la muerte, existe una incapacidad física y obvia para poder ejercer el cargo y cumplir con las obligaciones. A diferencia de la monarquía este cargo no se hereda por ningún motivo.

La renuncia del presidente puede presentarla por padecer de enfermedad grave e incurable y que tenga que ser sometido a tratamiento médico, que lo haga abandonar el cargo para el que fue electo, por lo que con informes médicos forenses se determinará si es aceptable la renuncia, luego de haberse probado la misma, el Congreso de la República, nombrará y dará posesión al vicepresidente, tomando el cargo por el período restante, para ejercer la presidencia. La enfermedad mental es una causa, por la cual el presidente puede renunciar o ser destituido de la presidencia, en tal sentido se verificará por psicólogos y psiquiatras si en realidad la enfermedad mental es grave para no continuar con el cargo, de ahí que los informes médicos rendidos serán la base para declarar si se acepta la renuncia, por lo que se dará posesión al vicepresidente.



Otra forma de renuncia es la que se realiza por presiones políticas, en las cuales los grupos o agrupaciones políticas presionan al presidente para que presente la renuncia respectiva, en este caso al conocer la misma tendrá que verificarse los motivos de la renuncia, y si no son suficientes para aceptarla, el presidente continuará en el cargo, según lo decida el pleno. En este caso es de hacer notar que por la ambición de poder de muchos grupos o líderes políticos que desean el poder y que el presidente renuncia para participar en la dirección del país, o bien obtener cuotas de poder que vayan en beneficio de sus agrupaciones o intereses políticos.

La renuncia por presiones políticas es la más peligrosa a nivel político y par la institucionalidad del país, porque se presiona a fin de obtener la renuncia, y participar en las decisiones de gobierno, preparando la campaña política que se pueda avecindar.

En otros casos se debe la renuncia a que el presidente y otros funcionario públicos han participado en hechos ilícitos, casi siempre extrayendo erarios del Estado convirtiéndolos en propios, han participado en la comisión de delitos contra el pueblo, comunidades y agrupaciones de presión, por lo tanto el presidente renunciará con el motivo que cuando se conozca el faltante del dinero o los delitos cometidos, se encuentre fuera del alcance de la ley, o sea, pueda evadir el juicio correspondiente, además fijará su residencia fuera del país, ubicándolo en uno que le proteja o que no tenga convenios de extradición.

En la mayoría de participaciones democráticas, la sociedad civil presiona por el mal manejo de la cosa pública, y por lo tanto al estar en desacuerdo solicitará la renuncia del presidente, renunciando el mismo para evitar dichas presiones y la desestabilización de ejecutivo.



Existen presiones internacionales que hacen que el presidente presente la renuncia, en estos casos existen países, como Estados Unidos de Norteamérica, que constante y públicamente presiona para que el presidente realice algún asunto que conviene a su país, interviniendo en la soberanía estatal.

Indistintamente el motivo de la renuncia del Presidente de la República, se realiza con el objeto de convulsionar socialmente al pueblo y evitar así el derramamiento de sangre.

Al acontecer la renuncia, destitución o muerte del máximo jefe del organismo ejecutivo, se creará un vacío de poder en la estructura política del país, aunque sea reemplazado por el Vicepresidente de la República, ya que el mismo ha gobernado por cierto tiempo, lo que creará la polarización entre grupos en pro y en contra, y se reaccionará ante la toma de posesión del segundo en mando del ejecutivo, pues puede ser que el mismo sea o no del agrado del conglomerado.



En el caso de acontecer esta situación, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, no regula un trámite específico para tratar dicha renuncia, por lo tanto se estará a convocar a una sesión al pleno de diputados para conocer la renuncia para aceptarla o no, y si es aceptada darle posesión al Vicepresidente de la República. Al no existir un trámite específico para la tramitación de la renuncia, se está ante una laguna en la ley, haciéndose necesario establecer un trámite para verificar la realidad de la misma.

Por tal motivo, el Congreso de la República tendrá que verificar la realidad o falsedad de la renuncia o fallecimiento, en caso de ser renuncia, debe determinar por qué fue presentada. Al no establecerse un trámite específico no se podrán establecer dichos hechos.

Al estar vacante, por cualquier causa, la Presidencia de la República, el Congreso de la República, debe juramentar de manera inmediata al Vicepresidente de la República, para que concluya el período iniciado y continuar con el trámite de nombramiento del nuevo vicepresidente.

b. Ausencia absoluta del Vicepresidente de la República

Si la falta absoluta es del Vicepresidente de la República, el Presidente debe, inmediatamente decretada la ausencia absoluta, enviar una terna de nombres como candidatos a llenar la vacante: de esta terna el Congreso de la República debe elegir al sustituto para el período restante.

c. Ausencia Absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República

El Artículo 189 constitucional señala que, en caso de falta permanente del Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso debe nombrar a la persona que complete dicho período, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

4.5. Antecedentes en Guatemala de la ausencia temporal o absoluta del Presidente o/y Vicepresidente de la República

En la década de 1970, el Vicepresidente Clemente Marroquín Rojas renuncia al cargo, al final de una campaña periodística en contra del Presidente, escrita por él mismo y publicada en el periódico La Hora, de su propiedad. La renuncia se produce como consecuencia de la publicación del “pacto secreto” suscrito por el Presidente con el mando militar, antes de tomar posesión del cargo, en el cual se establecen limitaciones al ejercicio del “poder presidencial”.

En 1980, el Vicepresidente Francisco Villagrán Kramer renuncia al cargo, después de acusar al Presidente Fernando Romeo Lucas García, de violación a los derechos humanos.

El 24 de mayo de 1993, el Presidente Constitucional de la República, ciudadano Jorge Serrando Elías dicta el decreto presidencial “Normas Temporales de Gobierno” donde deja sin vigencia las disposiciones contenidas en la Constitución Política.



Esta acción provocó el rompimiento del orden constitucional y decide interrumpir las funciones del Congreso de la República, así como la Corte Suprema de Justicia, creando una inestabilidad institucional.

La Corte de Constitucionalidad resuelve la inconstitucionalidad general declarando inconstitucional el decreto que contiene las “Normas Temporales de Gobierno” emitido por el Presidente de la República, las cuales quedan sin vigencia y efecto.

El Presidente Serrano Elías no acata la sentencia y continúa actuando con evidente inobservancia de la misma, lo que constituye desobediencia y oposición a las decisiones de la Corte; por lo consiguiente, el 31 de mayo del mismo año, la Corte de Constitucionalidad dicta un auto, en el que requiere a los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, el auxilio necesario para que la resolución antes mencionada sea publicada inmediatamente en el Diario Oficial y se haga cumplir por parte del Presidente y Vicepresidente de la República.

El Ministro de la Defensa prestó el auxilio solicitado, el ejército cumplió lo requerido por la Corte de Constitucionalidad, se publicó la sentencia en el Diario Oficial y el Presidente de la República optó por abandonar el cargo.



El 04 de junio de 1993, la Corte de Constitucionalidad dicta una nueva resolución en la cual conoce sobre la ausencia absoluta del Presidente de la República, en la cual advierte sobre la corresponsabilidad del Vicepresidente de la República, señor Gustavo Adolfo Espina Salguero, quien participó notoriamente en los actos ilegítimos realizados por el Presidente.

Uno de estos actos ilegítimos fue dar posesión a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por el Gobierno de Facto; esta actividad encuadra en la prohibición del Artículo 186 literal a) de la Constitución Política, en la cual se prohíbe optar al cargo de Presidente de la República.

La Corte de Constitucionalidad es clara en su análisis donde indica que el Vicepresidente es corresponsable políticamente con el Presidente, por cuanto que su Artículo 191 literal c), establece que entre las funciones del Vicepresidente, está el “coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno y ser corresponsable de ellas”.

Estas actuaciones del vicepresidente denotan que se encuentra inhabilitado para continuar en el ejercicio de la vicepresidencia y para optar al cargo de Presidente de la República, sustituyendo a Jorge Serrano Elías. La Corte de Constitucionalidad por lo tanto, dicta que dentro del marco legal, es imposible que el vicepresidente Gustavo Adolfo Espina Salguero continúe en el ejercicio de su cargo.

Esta situación le impide sustituir de manera definitiva al Presidente, por lo que se da el caso de ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República y se debe proceder a lo previsto en el Artículo 189 de la Constitución Política de la República.



En esta misma resolución, la Corte de Constitucionalidad ordena al Congreso de la República que debe proceder a designar a la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la República, y le fija un plazo de 24 horas para que cumpla con dicha resolución; asimismo, que cuando haya nombrado al Presidente de la República, designe al Vicepresidente conforme lo que dispone la Constitución Política, para que ejerzan el cargo hasta completar el período constitucional.

Finalmente, luego de lo acontecido el 06 de junio de 1993, el Congreso de la República, eligió y toma juramento a Ramiro de León Carpio, como Presidente de la República, para que concluya el período para el cual fue electo Jorge Serrano Elías. Al concluir el período presidencial, se realizaron elecciones libre y democráticas, se declaró electo al señor Álvaro Arzú Irigoyen quien sucedió en la Presidencia a Ramiro de León Carpio.

El Golpe de Estado en Honduras 2009 y la ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República

En la mañana del 28 de junio, fuerzas armadas al mando del teniente coronel Rene Antonio Herpburn Bueso, allanaron el domicilio del Presidente Constitucional de Honduras, Manuel Zelaya y lo expulsaron del territorio hondureño.



La comunidad internacional, incluyendo a la Organización de Estados Americanos y la Unión Europea, se pronunciaron en contra de este evento, el cual calificaron de una ruptura al orden constitucional y exigieron unánimemente la restitución del ex presidente Manuel Zelaya en sus funciones, quien se encontraba desterrado en Costa Rica.

En los meses previos al 28 de junio, ocurría en Honduras una crisis política entre los poderes de la república de Honduras, en el cual se enfrentaron el presidente Manuel Zelaya con el Congreso Nacional y la Corte Suprema, sobre la legalidad de una consulta.

Dicha consulta tenía como objetivo inmediato saber si los hondureños estaban de acuerdo en que los comicios de noviembre se colocase la denominada “cuarta urna” para votar un referéndum y cambiar la Constitución Política hondureña, por medio de una Asamblea Constituyente. Los grandes opositores de Zelaya afirmaban que buscaban con esta modificación a la constitución su reelección, aunque Zelaya lo negó.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior Electoral calificaron la consulta de ilegal, con base en una ley aprobada posteriormente a la realización de la convocatoria (cinco días antes de la celebración de la consulta) expresamente para prohibirla. A pesar de esas opiniones, Zelaya mantuvo la consulta para junio de ese año, y ordenó al Ejército, distribuir papeletas de votación, de conformidad con su papel en la realización de elecciones.



Después de que el jefe del Ejército, Romeo Vásquez Velásquez, se negase a obedecer esta orden, Zelaya lo destituyó de su cargo, lo que provocó la renuncia de los jefes de la Armada y la Fuerza Aérea. En las semanas posteriores al 28 de junio, día del golpe de estado, el Congreso Nacional, decretó un estado de sitio, suspendiendo garantías de los ciudadanos contenidas en 8 artículos de la constitución hondureña. Hubo movilizaciones en apoyo de ambos sectores, una de las cuales desembocó en el asesinato de una manifestante opositor al golpe.

La Organización de Estados Americanos -OEA-, suspendió a Honduras como miembro de la organización hasta que el país restaure el gobierno democrático, con Manuel Zelaya como Presidente. Los países de El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Venezuela y los Estados Unidos anunciaron sanciones y bloqueos económicos para Honduras a causa del golpe de Estado.

El Banco Internacional de Desarrollo y el Banco Mundial, anunciaron la suspensión de la ayuda financiera que otorgaban a Honduras y se produjo una retirada en el bloque de todos los embajadores de la Unión Europea en Honduras. Tras la realización de las elecciones presidenciales hondureñas el 29 de noviembre de 2009, donde resulto electo Porfirio Lobo, del conservador Partido Nacional de Honduras. Estados Unidos de Norte América y diversos países latinoamericanos, donde destacan Colombia, Costa Rica y Perú, reconocieron al nuevo gobierno; mientras que la mayoría de los países latinoamericanos anunciaron que no reconocerían estas elecciones.

Inicialmente la Unión Europea y la Organización de Estados Americanos continuaron sin cambiar su no reconocimiento, aunque el Secretario General de este alto organismo, José Miguel Insulsa, aseguró que estaba abierto al diálogo con la nueva administración hondureña.

Respecto al caso objeto de análisis de esta investigación, en la situación vivida en honduras se resalta que Roberto Micheletti se mantuvo al frente del gobierno hondureño durante el golpe hasta el 21 de enero de 2010, por ser el Presidente del Congreso de la República hondureña, al declararse la ausencia del Presidente Manuel Zelaya y su vicepresidente, tal y como lo estipulan las leyes de la República Hondureña, en el sentido que el Presidente del Congreso Nacional, asume inmediatamente la Presidencia de la República en caso de ausencia absoluta del máximo jefe de gobierno y su vicepresidente. Esta normativa no se encuentra contenida en la legislación guatemalteca por lo que no se contempla una persona para suplir en caso de ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala.

4.6. Necesidad de legislar un plazo para el nombramiento del Presidente de la República en caso de ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la Republica.

En el caso del autogolpe del Presidente Jorge Serrano Elías mencionado anteriormente, la Corte de Constitucionalidad jugó un papel muy importante para el restablecimiento del Estado constitucional y de derecho que se violó en Guatemala.

En esa oportunidad el Congreso de la República respetuosamente y en aras de restablecer el Estado de derecho, cumplió con el plazo ordenado por la Corte de Constitucionalidad para la designación del Presidente de la República.



En la actualidad, el Congreso de la República y las instituciones de justicia del país se encuentran completamente politizados.

Esto se manifiesta en la falta de consensos para la aprobación de leyes en el Organismo Legislativo y la total impunidad que existe en el Organismo Judicial; al mismo tiempo, se observa que la Corte de Constitucionalidad en casos de impacto social que afectan el orden constitucional, ha engavetado expedientes a la espera de que el tiempo transcurra y la sociedad olvide la resolución de estos conflictos.

El problema de la politización de las instituciones ha provocado una carencia de Estado de derecho, el cuál sería difícil de restablecer en caso de ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República.

Actualmente en el Congreso de la República es difícil llegar a consensos y la Constitución Política, le asigna la atribución de designar al Presidente de la República en caso de ausencia absoluta de ambos funcionarios.

Es por ello, que se hace necesario regular un plazo y procedimiento para que los diputados al Congreso de la República designen al sustituto sin necesidad que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie al respecto.



a. Proceso de reforma de uno o varios artículos de la Constitución Política de la República

El proceso de reforma a la Constitución se encuentra legislado de los Artículos 277 al 281 de éste mismo cuerpo legal y se describe a continuación:

- a) Iniciativa: Para proponer reformas a la Constitución política se establece que sólo existen cuatro formas de iniciar el proceso:
- el Presidente de la República en Consejo de Ministros,
 - diez o más diputados al Congreso de la República,
 - la Corte de Constitucionalidad, y
 - el pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.



En comparación con el Artículo 174 constitucional, en donde se encuentra estipulada la iniciativa de ley, se observa que para hacer reformas a la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente, quiso limitar esta atribución de tal manera que, a diferencia de la iniciativa de ley, tiene que haber un mínimo de diez diputados.

La Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral fueron excluidos y se facultó a la Corte de Constitucionalidad y a los ciudadanos organizados con un mínimo de 5,000 ciudadanos en ejercicio.

Al mismo tiempo la constitución indica que el Congreso de la República debe ocuparse de la propuesta, sin demora.

b) Órgano competente:

- Reforma de los Artículos 3 al 46 y el 277 de la Constitución Política.

El Congreso de la República si aprueba con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, convocará a una Asamblea Nacional Constituyente, para que conozca la reforma.

- Reforma de los demás artículos no incluidos en el inciso anterior.

Si el Congreso de la República aprueba la reforma con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados, se preguntará al pueblo de Guatemala, mediante consulta popular para que éste apruebe o no la reforma y si la aprueba entrará en vigencia a los 60 días.



Los constituyentes contemplaron artículos pétreos o no reformables: los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187.

Regulan lo relativo a la forma republicana de gobierno; el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alterabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República; no dejárseles en suspenso como tampoco variar o modificar su contenido.

4.7. Proyecto de Reforma Constitucional al Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

Profundamente preocupado por la inexistencia de un plazo legal, que estipule que debe ser el Congreso de la República de Guatemala quien nombre al sustituto al cargo de Presidente de la República de Guatemala, en el caso de ausencia permanente de éste y del Vicepresidente de la República.

La ruptura del orden constitucional del Estado, incidente ocurrido en el año 1993, al acontecer el golpe de Estado dado por el ex Presidente de la República de Guatemala, ingeniero Jorge Serrano Elías, en el que disolvió el Congreso de la República y al Organismo Judicial restringiendo, al mismo tiempo, algunas garantías constitucionales.



La Corte de Constitucionalidad, mediante el uso de su poder coercitivo y en una rápida resolución ordenó restituir el Estado de derecho y ordenó al Congreso de la República nombrar al presidente sustituto en las 24 horas siguientes, entre otras cosas.

Consecuentemente, los diputados al Congreso de la República consientes de la necesidad de regular la sustitución del Presidente de la República en un corto plazo, para evitar una crisis institucional que altere el Estado de derecho imperante en Guatemala, dentro del cual deba nombrar al sustituto, con el objeto de evitar una crisis institucional en el Organismo Ejecutivo y el Estado de Guatemala.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades los cuales son inherentes a la persona humana, se ha establecido una forma de gobierno republicana, democrática y representativa, y que el pueblo delega en sus autoridades la soberanía para el ejercicio del poder público.



CONSIDERANDO

Que conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, los diputados al Congreso de la República están investidos de facultades constituyentes, las cuales deben ahora ser ejercitadas para realizar el fin propuesto de fijar un plazo para el restablecimiento del orden constitucional, en caso se presente la ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República, con el objeto de evitar una crisis política.

CONSIDERANDO

Que para ejercitar eficaz y válidamente esas facultades y poderes constituyentes, deben cumplirse los preceptos constitucionales.

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de sus facultades constituyentes, reforma la Constitución Política de la República de Guatemala, tomando en cuenta que estas reformas fueron aprobadas con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados, y que entrarán en vigencia al ser aprobadas en el procedimiento de consulta popular que deberá convocarse para este propósito.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 280 y en cumplimiento del contenido del Artículo 173, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala, aprueba las siguientes:



REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se reforma el artículo 189, el cual queda así: “Artículo 189. Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente.

Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, en las veinticuatro horas siguientes a la declaración de vacancia del cargo, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

Artículo 2. Aprobación y Vigencia. Las presentes reformas fueron aprobadas por más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República. Las Reformas Constitucionales deberán someterse al procedimiento de consulta popular previsto en el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto de que el pueblo, en ejercicio de la soberanía que le es inherente, decida si las ratifica o no.



Con tal propósito, el Congreso de la República, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de estas reformas constitucionales, deberá remitirlas al Tribunal Supremo Electoral, el que procederá a convocar a la consulta popular

Si estas reformas son ratificadas por el pueblo de Guatemala, entrarán en vigencia sesenta días después de que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta popular.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a _____ días del mes de _____ de dos mil diez.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

4.8. Proyecto de Acuerdo Legislativo sobre la Reforma Constitucional al Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Acuerdo Legislativo Número ____-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,



CONSIDERANDO

Que es necesario regular un plazo determinado para que el honorable Congreso de la República nombre al sustituto, en caso de ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República, para el restablecimiento del orden constitucional y Estado de derecho, en caso de acontecer dicho supuesto.

CONSIDERANDO

Que como requisito previo a su entrada en vigencia, la Constitución Política de la República, establece que las reformas que se planteen al texto constitucional, deben ser sometidas a la aprobación del pueblo mediante consulta popular quien, en definitiva, con su voto favorable o contrario, determinará finalmente la aprobación o no de las mismas,

POR TANTO,

Conforme a las atribuciones que le confiere el Artículo 280 y en cumplimiento a lo que establece específicamente el Artículo 173, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:



Artículo 1. En virtud de la aprobación de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, realizadas por el Congreso, conforme las atribuciones de órgano constituyente que específicamente le asigna el Artículo 280 de la Constitución Política de la República, se acuerda que se publiquen íntegramente en el Diario Oficial, por lo menos tres veces, con diferencia de ocho días entre cada publicación, durante los treinta días siguientes a la fecha de su aprobación para su conocimiento y divulgación, y por lo menos una vez en los diarios de mayor circulación del país.

Artículo 2. Facultar al Presidente del Congreso de la República para que, en forma inmediata y en representación del Congreso, presente al Tribunal Supremo Electoral, la iniciativa de este Organismo, para que se realice la convocatoria a Consulta Popular sobre las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas conforme lo establecen los Artículos 173 y 280 de la propia Constitución.

Artículo 3. Transcribir el contenido del presente acuerdo al Tribunal Supremo Electoral para su conocimiento y efectos consiguientes.

Artículo 4. El presente Acuerdo Legislativo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, para efectos de conocimiento público.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diez.



PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO



CONCLUSIONES



1. El Estado de Guatemala se organiza en un sistema político de gobierno mixto, basado en un modelo republicano, democrático y representativo; en el cual el pueblo delega su soberanía para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que deben actuar en coordinación y se prohíbe constitucionalmente la subordinación entre ellos.
2. La ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala se encuentra legislado en el Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y le otorga la competencia al Congreso de la República para la designación del sustituto, estableciendo únicamente la mayoría con que debe aprobarse la designación del sustituto.
3. Existe un vacío legal, en Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a un procedimiento y plazo específico para la elección y nombramiento del sustituto del Presidente de la República en caso de ausencia absoluta de éste y su Vicepresidente.

4. En caso se dé la ausencia absoluta de las máximas autoridades del Organismo Ejecutivo, Presidente y Vicepresidente de la República, el Estado de Guatemala se encontraría limitado en sus funciones por no tener al encargado de dirigir las políticas públicas del Estado lo que provocaría un debilitamiento al orden constitucional y al Estado de derecho.

5. El Consejo de Ministros se integra por el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los trece Ministros de Estado. En caso de ausencia temporal o absoluta del Presidente o Vicepresidente de la República no puede celebrarse sesión de Consejo de Ministros por no contar con el quórum legal establecido.



RECOMENDACIONES

1. Que los funcionarios de gobierno de turno cumplan con los preceptos legales de un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, que estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, respetando la independencia de funciones de cada uno de los organismos del Estado para un correcto desempeño del Estado de derecho.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo un plazo perentorio e improrrogable, para que éste mismo organismo, designe a la persona que concluya el período constitucional, en caso de ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República.
3. Que el Organismo Legislativo mediante el proceso de reforma constitucional agregue al texto del Artículo 189 de la constitución el plazo improrrogable de 24 horas para que el Organismo Legislativo designe al Presidente de la República que deberá concluir el período constitucional que asume.
4. Que en caso de ausencia absoluta del Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado continúen a cargo de sus despachos y ejecuten las políticas públicas ya establecidas, así como los proyectos iniciados y su funcionamiento debe ser ordinario, sin necesidad de requerir el nombramiento del Presidente sustituto.

- 
5. Se legisle un Comité Ejecutivo Temporal que funcione en sesión permanente, en el cual puedan participar únicamente los Ministros de Estado titulares, sin poder ser representados, para brindar la ayuda necesaria al Congreso de la República, mientras se designa al Presidente sustituto, esto bajo la coordinación del Ministro de Gobernación.

ANEXO

Expediente 225-93 de la Corte de Constitucionalidad



INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Se examinan las decisiones emitidas por el Presidente de la República difundidas el día de hoy, a través de una cadena de radio y televisión, mediante las cuales anunció que deja sin efecto disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, disuelve el Congreso de la República, destituye a la Corte Suprema de Justicia y asume poderes legislativos, actos que se consolidaron con la emisión de un Decreto denominado "Normas Temporales de Gobierno", y

CONSIDERANDO:

- I -

Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho.



La superlegalidad constitucional se reconoce, con precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución, a saber: el artículo 44 que dice: “serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantizan”; el 175 establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución” y las “que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure y el 204 preceptúa: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Otro principio básico del régimen constitucional, es el de legalidad.

El artículo 152 de la Constitución contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al derecho.

Preceptúa esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del Poder Público. Para la efectividad de esos dos principios –el de supremacía y el de legalidad- se establecen las garantías contraloras de los actos contrarios al derecho. Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentra la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad.



Esta Corte ha declarado que conforme al artículo 267 de la Constitución, el control de constitucionalidad no se limita a la ley estrictu sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende las disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental (sentencia del 24 de marzo de 1992).

Para hacer efectiva esa garantía, la Constitución, en el artículo 268, otorga a esta Corte la función esencial de la defensa del orden constitucional. Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El artículo 272 inciso i) de la Constitución asigna a esta Corte la función de “actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la constitución” y la actividad principal de este tribunal es la defensa de la Constitución.

- II -

En el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno", el Presidente de la República deja sin vigencia disposiciones contenidas en la Constitución Política, lo que constituye un acto contrario al régimen constitucional por cuanto que para reformar, modificar o suprimir normas constitucionales la propia Constitución establece los mecanismos legales para hacerlo.



Y, en todo caso, no corresponde esa función al Presidente, sino que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente o, para determinada reforma, mediante la mayoría calificada del Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante consulta popular. Conforme el artículo 152 de la Constitución, el ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la propia Constitución y ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrogarse su ejercicio.

- III -

En lo relacionado con la supresión del Congreso de la República, cabe considerar que el artículo 157 de la Constitución establece que "La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales", y conforme al artículo 162, los diputados durarán en sus funciones cinco años. En consecuencia, la decisión de suprimir al mencionado Organismo del Estado, es un acto contrario a la normatividad constitucional.

De la misma manera, la Constitución Política regula en el Título IV, Capítulo IV, la organización y funcionamiento del Organismo Judicial y, entre las garantías de este Organismo figura su independencia funcional y la no remoción de los magistrados y jueces, salvo los casos establecidos en la ley. La Constitución determina la forma en que se designan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y fija para el desempeño de sus atribuciones un período de seis años (artículos 203, 205 y 215 de la Constitución).



La Constitución no atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar ni destituir jueces y magistrados, por lo que la decisión que se analiza es contraria a las disposiciones contenidas en las normas fundamentales que rigen la vida de la República.

- IV -

Los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo se transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el Presidente de la República adolecen de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este Tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones, reestableciendo así el orden jurídico quebrantado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 138, 140, 153, 154, 156, 165, 171, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183 inciso a), 214, 223, 268, 269, 272, 276, 277, 278, 279, 280, 281 de la Constitución Política de la República; 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la propia Constitución.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, en ejercicio de las facultades que le asigna la Constitución, resuelve: I) Declarar inconstitucional el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el Presidente de la República con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, disposiciones que quedan sin vigencia y dejan de surtir efecto; II) Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial; III) Notifíquese.

EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON, PRESIDENTE. ADOLFO GONZALEZ RODAS, MAGISTRADO. JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL, MAGISTRADO. JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ, MAGISTRADO. RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, MAGISTRADO. THELMA INES PELAEZ PINELO, TESTIGO DE ASISTENCIA. MARCO TULIO MEJIA SANTACRUZ, TESTIGO DE ASISTENCIA.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

- I -



Esta Corte emitió la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en la que declaró inconstitucional el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el Presidente de la República, dejando sin vigencia dichas disposiciones, las que dejaron de surtir efectos y se ordenó su publicación en el Diario Oficial.

En la misma fecha se notificó la sentencia al Ministerio Público. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de esta Corte vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. En concordancia con esa norma, el artículo 78 de la citada ley -aplicable también a los casos de inconstitucionalidad- determina que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes, y el artículo 79 de la misma Ley establece responsabilidades penales.

- II -

Por otra parte, el artículo 55 de la Ley de la materia preceptúa que para el efecto de la debida ejecución de lo resuelto el Tribunal podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas, precepto que está en armonía con el primer párrafo del artículo 203 de la Constitución que ordena que los Organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Igual obligación tienen los particulares.



- III -

El caso concreto, se establece que el Presidente de la República ha seguido actuando en evidente inobservancia de la sentencia y hasta en las oficinas del Diario Oficial se han negado a recibir la referida sentencia para su publicación, lo que constituye desobediencia y oposición a las decisiones emanadas de esta Corte, lo que trae aparejada las responsabilidades legales consiguientes.

En consecuencia, procede requerir de los Ministros de Gobernación y de la Defensa el auxilio necesario para que la sentencia antes mencionada sea publicada inmediatamente en el Diario Oficial y se haga cumplir por dichos funcionarios.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y artículos: 2o, 140, 141, 152, 156, 183, inciso 1o, 268, 272, inciso i) de la Constitución Política de la República; 21 de las disposiciones transitorias y finales de la propia Constitución; 1o, 2o, 3o, 5o, 6o, 7o, 32, 144, 146, 149, 163 inciso i) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 9 y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve:



I) Se requiere a los Ministros de Gobernación y de la Defensa para que presten el auxilio que sea necesario, a efectos de que la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, se publique en el Diario Oficial y que dicho fallo sea debidamente cumplido por el Organismo Ejecutivo; II) para el efecto remítase copia certificada tanto de la sentencia como de este auto a los Ministros antes nombrados; III) Notifíquese al Ministerio Público.

EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBON, PRESIDENTE. ADOLFO GONZÁLEZ RODAS, MAGISTRADO. JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL, MAGISTRADO. JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ, MAGISTRADO. RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, MAGISTRADO. THELMA INES PELAEZ PINELO, TESTIGO DE ASISTENCIA. MARCO TULIO MEJIA SANTA CRUZ, TESTIGO DE ASISTENCIA.

INCONSTITUCIONALIDAD DIRECTA

EXPEDIENTE No. 225-93

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres.

Se tiene a la vista el proceso relacionado con la inconstitucionalidad del Decreto que contenía las "Normas Temporales de Gobierno", y

CONSIDERANDO



- I -

Esta Corte dictó la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en la que declaró inconstitucional el Decreto que contenía las llamadas "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el entonces Presidente de la República y, en consecuencia, dichas disposiciones quedaron sin validez ni vigencia. El treinta y uno de mayo de este año, se dictó el auto por el que se requirió a los Ministros de Gobernación y de la Defensa que prestaran el auxilio necesario para que la sentencia fuera publicada en el Diario Oficial, resolución que implicaba la orden de que el fallo fuera debidamente cumplido.

- II -

El Ejército de Guatemala prestó el auxilio requerido y el fallo fue publicado en el Diario Oficial.

El Ministro de la Defensa manifestó que, como consecuencia de la decisión del Ejército de cumplir con lo decidido por la Corte de Constitucionalidad, el Presidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, optó por abandonar el cargo.

- III -

Esta Corte advierte que el objetivo del fallo emitido es de restablecer el orden constitucional transgredido, lo que implica que todos los Organismos del Estado vuelvan a funcionar de conformidad con las prescripciones de la Constitución Política de la República.



A la fecha, se han reiniciado las actividades propias de la Corte Suprema de Justicia. El Congreso de la República está en posibilidad jurídica de reiniciar su labor parlamentaria.

- IV -

La estructura del Organismo Ejecutivo también fue seriamente alterada con la emisión del Decreto declarado inconstitucional, porque el Presidente de la República asumió las facultades legislativas arrogándose funciones que no le correspondían de acuerdo con la Constitución, lo que significa que dicho Organismo ha actuado de facto desde el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por lo que, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Corte en esa misma fecha, dicho Organismo debe, también, estar integrado y funcionar de conformidad con lo prescrito por la Constitución.

Sobre este aspecto, debe considerarse que el expresidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, al haber emitido Decreto de referencia, ejecutando actos posteriores en observancia del mismo y seguidamente abandonado el cargo.



Esto consumó un típico golpe de Estado, por lo que no puede optar nuevamente al citado cargo de conformidad con el artículo 186, inciso a) de la Constitución, que preceptúa: "No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden Constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno." Ante la ausencia definitiva del Presidente de la República, ahora que se ha iniciado el proceso de retorno a la constitucionalidad, procede determinar quién debe sustituirlo. En principio, de conformidad con el artículo 189 de la Constitución, en caso de falta absoluta del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente. Esta Corte advierte que el actual Vicepresidente, señor Gustavo Adolfo Espina Salguero, actuó durante el lapso que duró el golpe de Estado propiciado por el Presidente y participó notoriamente en los actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo -- entre otros, en el acto en que se dio posesión a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por el Gobierno de Facto -- con lo cual su situación se subsume en la prescripción contenida en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución Política, lo que trae aparejada la consecuencia de que no puede optar al cargo de Presidente de la República.

En todo caso, el Vicepresidente tiene corresponsabilidad política con el Presidente, por cuanto que el artículo 191 inciso c) de la Constitución establece, entre las funciones del Vicepresidente, "Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno y ser corresponsable de ellas."



De las actuaciones del Vicepresidente, en un régimen que alteró el orden constitucional, dimana la consecuencia de que se encuentra inhabilitado para continuar en el ejercicio de la Vicepresidencia y para optar al cargo de Presidente de la República.

- V -

De acuerdo con lo considerado, ha surgido en la vida de la República el hecho de la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, que es uno de los supuestos previstos en el artículo 189, in fine, de la Constitución, que ordena que en caso de falta permanente de Presidente y Vicepresidente, completará el período presidencial la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. En esa virtud, para completar el proceso de retorno de la institucionalidad quebrantada, procede que el Congreso de la República se reúna en el plazo que se indica en la parte resolutive de este auto y designe a la persona que debe desempeñar el cargo de Presidente de la República hasta la terminación del período constitucional. Debe proceder también a designar al Vicepresidente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Constitución.

LEYES APLICABLES



Leyes citadas y artículos: 140, 141, 152, 154, 157, 165 incisos b), d), f) y k), 182, 183 inciso a), 268, 272 inciso i) de la Constitución Política de la República; 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la propia Constitución; 55, 142, 144, 163 inciso i) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, en ejecución de la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, resuelve: I) El Organismo Ejecutivo debe estructurarse y funcionar de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de la República; II) ante la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso de la República debe proceder: a) a designar a la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la República. Para el efecto se fija el plazo de veinticuatro horas a fin de que dicho Organismo cumpla con esta resolución; b) en su oportunidad designe al Vicepresidente de la República conforme lo que dispone la Constitución Política; III) las personas que se designen como Presidente y Vicepresidente ejercerán los cargos hasta completar el actual período constitucional; IV) Notifíquese al Congreso de la República, al Ministerio Público y al Ministerio de la Defensa.

EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBÓN, PRESIDENTE. ADOLFO GONZÁLEZ RODAS, MAGISTRADO. JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO.

CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL, MAGISTRADO. JOSÉ ANTONIO MONZÓN
JUÁREZ, MAGISTRADO. RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO,
MAGISTRADO. THELMA INÉS PELÁEZ PINELO, TESTIGO DE ASISTENCIA.
MARCO TULIO MEJÍA SANTA CRUZ, TESTIGO DE ASISTENCIA.





BIBLIOGRAFÍA



BALLBÉ, Manuel et. al. **“Manual de Derecho Administrativo – Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España”**. 1ra. Ed.; Marqués Tallers Gráficos. Catalunya, España. 2002.

BARRIOS LÓPEZ, Ervin Eduardo. **“Análisis Jurídico de la Normativa que regula la renuncia del Presidente y/o Vicepresidente en Guatemala”**. Tesis. Guatemala septiembre de 2005. Págs. 44.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **“Derecho Administrativo – Parte General”**. 3t.; 9na.ed.; actualizada; Guatemala, Guatemala. Ed. Orion, 2006.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **“Derecho Administrativo – Parte Especial”**. 3t.; 5a.ed.; actualizada; Guatemala, Guatemala. Ed. Orion, 2005.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **“Derecho Administrativo Guatemalteco – Teoría General”**. 1t.; 18va. Ed.; actualizada. Guatemala, Guatemala. Ed. Impresiones Gráficas. 2008.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/321/3.pdf> (06 de octubre de 2009)

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=879> (06 de octubre de 2009)

<http://www.congreso.gob.gt> (19 de octubre de 2009)

<http://www.gobierno.gob.gt> (14 de octubre de 2009)

<http://www.oj.gob.gt> (17 de octubre de 2009)

<http://www.onsec.gob.gt> (14 de octubre de 2009)

<http://www.wikipedia.com> (12 de octubre de 2009)

MARTÍNEZ MORA, Sergio Rolando. **“La toma de decisiones centralizada en un grupo reducido de afiliados dentro de la estructura de los partidos políticos de Guatemala”**. Tesis. Guatemala, septiembre 2008. Págs. 133.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Lengua Española**. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Decimonovena Edición. Madrid, España. 1970.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Gerber Eliecer. **“La necesidad que el Presidente de la República pida permiso para ausentarse del país”**. Tesis. Guatemala, junio del 2004. Págs. 43



ROBLEDO MÉRIDA, César. **“Técnicas y Proceso de Investigación Científica”**. 1ra. Ed.; impresos Comerciales IMPRECO. Guatemala, Guatemala. 2008.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97 del Congreso de la República. Guatemala. 1997.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94 del Congreso de la República. 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley de Comisiones de Postulación. Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala. 2009.

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala. 2009.